REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Lunes 7 de Agosto del 2006 -- Nº 329

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US$ 1.00

SUMARIO:

Págs.

FUNCION LEGISLATIVA

EXTRACTOS:

27-1208 Proyecto de Ley del Carnaval Intercultural de Guaranda de la Provincia de Bolívar 2

27-1209 Proyecto de Ley Reformatoria al Artículo 162 del Código Penal 3

27-1210 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguridad Social 3

27-1211 Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal 4

27-1212 Proyecto de Ley Reformatoria al Decreto Supremo Nº 1397 de 26 de octubre de 1966 4

FUNCION EJECUTIVA

DECRETOS:

1644 Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría" al Sargento Primero de Policía Segundo Baldemar Gracia Solórzano 4

1645 Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Segunda Categoría" al Capitán de Policía de Sanidad Dr. Oswaldo Mauricio Montaño Egred y Subteniente de Policía de Justicia Ab. Pablo David Ruiz Ordóñez 5

Págs.

1646 Confiérese la condecoración "Policía Nacional" de "Primera Categoría" al Suboficial Segundo de Policía José Asencio Guingla Orta 5

1647 Confiérese la condecoración "Reconocimiento Institucional" al Coronel de Policía de E.M. Víctor Iván Vásquez Freire 6

1648 Confiérese la condecoración "Reconocimiento Institucional" al Coronel de Policía de E.M. Luis Gonzalo Mancero Miranda .. 6

1692 Expídense reformas al Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines, destinadas a la exportación 6

ACUERDOS:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:

271 MEF-2006 Acéptase la renuncia al economista Fabián Carrillo Jaramillo y nómbrase al economista Pablo Proaño González, Subsecretario General de Finanzas 8

272 MEF-2006 Dase por concluido el encargo de la Subsecretaría General de Coordinación al licenciado Víctor Carvajal Celi, Coordinador de Comunicación Social y nómbrase a la señora Karina Marina Trujillo Sorroza, Subsecretaria General de Coordinación 9

Págs.

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

054 Autorízase a la Escuela Politécnica del Litoral - ESPOL la realización del "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los Campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la Provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera" 9

RESOLUCION:

DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL:

2006/143 Díctase el Reglamento para el juzgamiento de las contravenciones aeronáuticas 12

FUNCION JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO PENAL:

Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:

429-2005 José Iván Patricio Serrano Moncayo y otro como coautores y responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal 16

435-2005 Juicio colusorio seguido por Constructora NAMOR Cía. Ltda. en contra de Heriberto Villafuerte Nevárez y otra 17

440-2005 Juicio colusorio seguido por la señora Esther Antonieta Andrade Moreno y otro en contra de Luis Alberto Hernández Saeteros y otros 19

488-2005 Mario Gonzalo Quirola Castillo, como autor del delito de violación 21

10-2006 Angel Napoleón Naranjo Villacís y otro como responsables del delito que tipifica el Art. 550 y sanciona el Art. 552 numeral 2 del Código Penal 22

ORDENANZAS MUNICIPALES:

008-2006 Cantón Riobamba: Que regula el funcionamiento de establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólica, así como de su consumo en la vía pública 23

Gobierno Municipal del Cantón Chillanes: Que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos 26

- Cantón Baños de Agua Santa: De creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia 28

- Gobierno Municipal del Cantón Joya de los Sachas: Que regula la gestión de los residuos sólidos, domésticos y especiales ... 30

Págs.

- Gobierno Municipal del Cantón Guamote: Que reglamenta el uso, ocupación y conservación de la vía pública 33

AVISOS JUDICIALES:

- Acéptase la demanda y declárase la muerte presunta de la señora Cecilia Mariana Amaguaña Toapanta 37

- Muerte presunta de Blanca Petrona Culcay Cruz (1ra. publicación) 37

- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de José Oswaldo Maquilón Ruiz (1ra. publicación) 38

- Juicio de expropiación seguido por la M. I. Municipalidad de Guayaquil en contra de Gerardina Piedra Jiménez y otros (1ra. publicación) 39

- Muerte presunta de Johnny Elías Gómez Balda (1ra. publicación) 39

- Juicio de expropiación seguido por el Gobierno Municipal del Cantón Pangua en contra de Fanny Fabiola Falcón Tigse y otros (2da. publicación) 40

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DEL CARNAVAL INTERCULTURAL DE GUARANDA DE LA PROVINCIA DE BOLIVAR".

CODIGO: 27-1208.

AUSPICIO: H. OSWALDO GAVILAN CHIMBO.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

FECHA DE INGRESO: 12-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 17-07-2006.

FUNDAMENTOS:

En la provincia de Bolívar, las expresiones y las prácticas culturales, se desarrollan en la actualidad como fiesta tradicional del cantón Guaranda, que revitaliza y potencia desde lo ancestral y lo intercultural en la construcción de espacios y ambientes sociales e interculturales diversos. El Carnaval de Guaranda, desde sus orígenes a partir de la conquista española ha sido celebrada por los mestizos del

cantón, que de alguna manera deslegitiman la fiesta de los pueblos originarios asentados en el cantón, en especial por el pueblo indígena Waranka, origen de los Chimbus.

OBJETIVOS BASICOS:

La propuesta propicia la articulación y consenso social entre los pueblos indígenas y los habitantes del cantón en organizar y declarar al Carnaval de Guaranda como "Fiesta Intercultural", que responda a su identidad, a su cultura y a su fiesta tradicional. Declaratoria que permita el reconocimiento dentro del Estado Nacional, del Gobierno Local y de las instituciones culturales como la Casa de la Cultura del Ecuador, Núcleo de Bolívar, entre otros.

CRITERIOS:

El Carnaval Intercultural de Guaranda convoca a turistas nacionales y extranjeros; importante es señalar que la fiesta del carnaval genera el crecimiento y desarrollo económico de la ciudad de Guaranda y de la provincia de Bolívar.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL ARTICULO 162 DEL CODIGO PENAL".

CODIGO: 27-1209.

AUSPICIO: H. ZOILA OLLAGUE VALAREZO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 12-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 17-07-2006.

FUNDAMENTOS:

La inseguridad ciudadana determina que legalmente se adopten acciones para precautelar a la sociedad ecuatoriana de los embates de la delincuencia, principal azote que atenta contra la paz ciudadana. Toda sociedad políticamente organizada requiere paz, tranquilidad, respaldo necesario de sus autoridades para vivir sin sobresaltos, y que todos los integrantes de la colectividad nacional podamos dedicar todas las energías a la productividad.

OBJETIVOS BASICOS:

Por esta razones se están reformando varias leyes, en unos casos para sancionar severamente a los responsables de actos delictivos, o tipificando acciones que no están previstas en el ordenamiento jurídico del país. Es necesario que la Policía Nacional tenga los elementos materiales suficientes para que sus integrantes resguarden su integridad, con la dotación de armamento y municiones, cuya adquisición se dificulta por la consabida carencia de recursos.

CRITERIOS:

Muchas de las armas y municiones decomisadas pueden ser útiles en poder de la Policía Nacional para que pueda afrontar las diarias tareas de mantener el orden y la seguridad públicas, y suplir así la carencia de recursos para su adquisición, evitando su destrucción.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL".

CODIGO: 27-1210.

AUSPICIO: EJECUTIVO - TRAMITE ORDINARIO.

COMISION: DE GESTION PUBLICA y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 14-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 17-07-2006.

FUNDAMENTOS:

Actualmente, se halla en trámite ante la legislatura un Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Seguro Social Obligatorio que tiene por finalidad reactivar la capacidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de conceder a sus afiliados créditos hipotecarios destinados a la vivienda, en forma directa. Dicha reforma constituye una necesidad de orden económico y social para mejorar las condiciones de vida de los afiliados al IESS, quienes podrían acceder a una vivienda propia en condiciones muy favorables.

OBJETIVOS BASICOS:

De conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 23, numeral 20 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado Ecuatoriano velar por el mejoramiento de las condiciones de vida de sus habitantes; y, reconocer y garantizar a las personas el derecho a una calidad de vida que asegure, entre otros, su vivienda. En consecuencia, para la optimización de esta prestación, es necesario crear exenciones tributarias que permitan el abaratamiento de dichos créditos.

CRITERIOS:

Es razonable que, una vez efectivamente lograda la reactivación facultativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de ser aprobado el proyecto antes mencionado, se proceda con una reforma de índole tributaria, a fin de fortalecer la misma.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO PENAL".

CODIGO: 27-1211.

AUSPICIO: H. ESTUARDO REMACHE.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE INGRESO: 12-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 17-07-2006.

FUNDAMENTOS:

El índice delincuencial ha crecido considerablemente, poniendo en peligro la paz y la tranquilidad de la sociedad ecuatoriana. La Constitución Política de la República, establece en su artículo 208 que el régimen penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación de los penados, rehabilitación que podría darse en beneficio de la sociedad.

OBJETIVOS BASICOS:

Por lo expuesto, es oportuno presentar un proyecto de reformas al Código Penal en el que se incluya la pena retributiva o servicios a la comunidad. Esta rehabilitación, beneficiosa para la sociedad ecuatoriana con el servicio comunal que podría ser aplicado para los reos penados por delitos de prisión, para los contraventores graves de la Ley de Tránsito y para quienes están purgando una condena por reclusión y hayan cumplido los dos tercios de la pena impuesta.

CRITERIOS:

La pena podría ser dispuesta considerando el arte u oficio del reo, con el sano criterio del Juez o Tribunal Penal, a petición del reo y con el consentimiento del Fiscal y del acusador particular si lo hubiere; pena que será sometida a comprobación y vigilancia de la autoridad a través de la Dirección de Rehabilitación Social.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA AL DECRETO SUPREMO No. 1397 DE 26 DE OCTUBRE DE 1966".

CODIGO: 27-1212.

AUSPICIO: H. MARCO PROAÑO MAYA.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

FECHA DE INGRESO: 13-07-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 18-07-2006.

FUNDAMENTOS:

El ordenamiento legal relativo a los derechos de los ciegos, contenido en el Decreto Supremo No. 1397 de 26 de octubre de 1966, reformado por la Ley No. 97 de 31 de julio de 1990, publicado en el Registro Oficial No. 506 de 23 de agosto del mismo año, requiere de modificaciones que permitan su armonización con las garantías constitucionales, a través de mecanismos concretos de soporte a los esfuerzos individuales y colectivos que realizan los ciegos.

OBJETIVOS BASICOS:

Por lo expuesto, se propone la reforma del citado decreto supremo en lo concerniente al derecho de acceso a los beneficios de los programas habitacionales o de vivienda, a cargo de entidades y organismos del sector público, así como entidades del sector privado sin fines de lucro; igualmente se promueve la creación de un régimen especial de jubilación que los ampare en condiciones favorables, y como sujetos de la protección del Seguro Social Obligatorio.

CRITERIOS:

La Carta Fundamental consagra la responsabilidad del Estado, respecto de los grupos vulnerables de la sociedad, a los que debe proporcionar un régimen jurídico prioritario, preferente y especializado, encaminado a promover su plena inserción e integración sociales, en particular a los que adolecen de discapacidades.

f.) Dr. John Argudo Pesántez, Secretario General del Congreso Nacional.

N° 1644

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2006-273-CCP de abril 4 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1074-SPN de junio 6 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0756/DGP/PN de mayo 29 del 2006;

De acuerdo a lo establecido en el Art. 5 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "SEGUNDA CATEGORIA", al señor Sargento Primero de Policía Gracia Solórzano Segundo Baldemar.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1645

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2006-333-CS-PN de mayo 10 del 2006, emitida por el H. Consejo Superior de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1075-SPN de junio 6 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0757/DGP/PN de mayo 29 del 2006;

De conformidad con los Arts. 4, 5 literal a) y 19 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "SEGUNDA CATEGORIA", a los señores: Capitán de Policía de Sanidad Dr. Montaño Egred Oswaldo Mauricio y Subteniente de Policía de Justicia Ab. Ruiz Ordóñez Pablo David, por haber prestado 20 años de servicio activo y efectivo a la institución.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1646

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2006-312-CCP de abril 18 del 2006, emitida por el H. Consejo de Clases y Policías;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1076-SPN de junio 6 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0780/DGP/PN de mayo 31 del 2006;

De conformidad con los Arts. 5 y 48 del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. 1.- Conferir la condecoración "POLICIA NACIONAL" de "PRIMERA CATEGORIA", al señor Suboficial Segundo de Policía Guingla Orta José Asencio.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1647

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2006-463-CsG-PN de mayo 22 del 2006, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1077-SPN de junio 6 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0782/DGP/PN de mayo 31 del 2006;

De conformidad con el inciso primero del Art. 4 y 17-A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. l.- Conferir la condecoración "RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL" al señor Coronel de Policía de E.M. Víctor Iván Vásquez Freire.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

N° 1648

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

La Resolución N° 2006-462-CsG-PN de mayo 22 del 2006, emitida por el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional;

El pedido del señor Ministro de Gobierno y Policía, formulado mediante oficio N° 2006-1078-SPN de junio 6 del 2006, previa solicitud del señor Comandante General de la Policía Nacional, con oficio Nro. 0783/DGP/PN de mayo 31 del 2006;

De conformidad con el inciso primero de los Arts. 4 y 17-A del Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional,

Decreta:

Art. l.- Conferir la condecoración "RECONOCIMIENTO INSTITUCIONAL" al señor Coronel de Policía de E.M. Luis Gonzalo Mancero Miranda.

Art. 2.- De la ejecución del presente decreto encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito, a 7 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1692

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE lA REPUBLICA

Considerando:

Que el H. Congreso Nacional, mediante Codificación No. 13 de 17 de marzo del 2004 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 315 de 16 de abril del 2004, expidió la codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3609, publicado en el Registro Oficial de 20 de marzo del 2003, Edición Especial No. 1, se expidió el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en cuyo Título VII, del Libro Primero, de los reglamentos a las leyes, contiene el Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación, y sus posteriores reformas;

Que la Regulación No. 097-2002 del Directorio del Banco Central del Ecuador, BCE, de 27 de junio del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 617 de 12 de julio del 2002 y sus posteriores reformas, establece el Sistema de Pagos Interbancarios, que permite a través del BCE y en el ámbito nacional, la transferencia electrónica de fondos entre cuentas corrientes o de ahorros de clientes e instituciones financieras diferentes;

Que para un adecuado control en el pago del precio mínimo de sustentación de la caja del banano, es necesario crear un sistema único de pagos que garantice a los productores recibir los precios establecidos por el Gobierno Nacional a través de acuerdos interministeriales; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el numeral 5 del artículo 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION y COMERCIALIZACION DEL BANANO, PLATANO (BARRAGANETE) y OTRAS MUSACEAS AFINES, DESTINADAS A LA EXPORTACION.

ARTICULO 1.- Sustitúyase el texto del artículo 12 por lo siguiente:

"El exportador liquidará el valor de las cajas entregadas al precio oficial vigente a la fecha del embarque y pagará de la siguiente manera:

Para las respectivas liquidaciones y pago de las cajas de banano adquiridas a los productores por parte de los exportadores y/o comercializadoras, se utilizará el Sistema de Pagos del Banco Central del Ecuador, BCE, específicamente el Sistema de Pagos Interbancarios; para lo cual todos los productores, exportadores y/o comercializadoras de banano registrados e inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, deberán mantener una cuenta corriente, de ahorro o especial de ser el caso, conforme lo dispuesto por el BCE, en cualquiera de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional.

El Banco Central del Ecuador, BCE, se encargará de coordinar los detalles de tipo operativo con las instituciones del Sistema Financiero que, para este proceso de recaudación, participen en el Sistema de Pagos indicados en el inciso anterior.

Los descuentos autorizados por el productor a los que hace referencia el artículo 7 de la ley, comprenderán única y exclusivamente al cartón, a los materiales del empaque no devueltos al exportador y el costo del trámite de la transferencia de fondos."

ARTICULO 2.- A continuación del artículo 12, agréguese los siguientes artículos innumerados:

"**Art. ...-** Una vez cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, los exportadores y/o comercializadoras, procederán a realizar las respectivas liquidaciones y pagos a los productores bananeros que les provean de la fruta. Las liquidaciones y pagos a los productores deberán ser valorizados, como mínimo, al precio de sustentación vigente para las cajas de banano, conforme se lo establezca en los respectivos acuerdos interministeriales o a un mayor precio.

Los productores bananeros comunicarán, por escrito, a los exportadores y/o comercializadoras, los números de sus cuentas corrientes, de ahorros o especiales, y las Instituciones del Sistema Financiero, donde recibirán las acreditaciones correspondientes a las liquidaciones por la venta de su producto.

Art. ...- El pago por la venta de las cajas de banano se lo realizará en el plazo máximo de ocho días calendario contados a partir del día de la realización del embarque, mediante transferencias de fondos a través del Sistema de Pagos Interbancario del BCE, desde la cuenta corriente y/o de ahorros del exportador y/o comercializadora hacia la cuenta corriente, de ahorros o especial del productor.

Art. ...- Los exportadores y/o comercializadoras, hasta 3 días laborables después de producido el embarque, remitirán a la Subsecretaria del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, una copia del B/L y/o conocimiento de embarque, adicionando un reporte impreso y en medio magnético, con la siguiente información:

DATOS DEL EXPORTADOR.

- Nombre o razón social del exportador y/o comercializadora.
- Número del RUC del exportador y/o comercializadora.

DATOS DEL PRODUCTOR.

- Nombre o razón social del productor.
- Número de cédula o RUC del productor.

DATOS DEL EMBARQUE.

- Lugar y fecha del embarque.
- Nombre del puerto de embarque.
- Número de la tarjeta de embarque.
- Número de cajas recibidas.
- Valor en dólares de los Estados Unidos de América, que resultará de multiplicar el número de cajas embarcadas por el precio mínimo de sustentación vigente de la semana en que se produjo el embarque. Se deducirá el valor de los descuentos establecidos en la ley y este decreto.

DATOS DEL PAGO.

- Lugar y fecha de la transferencia de fondos correspondientes al pago.
- Valor de la transferencia, en dólares de los Estados Unidos de América.
- Institución Financiera ordenante del pago.
- Nombre del titular y número de la cuenta corriente y/o de ahorros, del origen de la transferencia.
- Institución Financiera receptora del pago.
- Nombre del titular y número de la cuenta corriente, de ahorros o especial del destino final de la transferencia.

Art. ...- El BCE remitirá, a la Subsecretaria del Litoral Sur y Galápagos, un reporte semanal de las transferencias realizadas por los exportadores y/o comercializadoras, que fueron tramitadas a través del Sistema de Pagos Interbancario -SPI- bajo el concepto de "PAGO A PRODUCTORES DE BANANO".

En el reporte se detallará la siguiente información:

- Lugar y fecha de la transferencia.
- Valor transferido en dólares de los Estados Unidos de América.
- Datos del ordenante de la transferencia (exportador y/o comercializadora).
    - Institución Financiera ordenante del pago.
    - Número de la cuenta corriente/ahorro del ordenante.
- Datos del beneficiario de la transferencia (productor).
    - Institución financiera receptora del pago.
    - Número de la cuenta corriente, de ahorros o especial del beneficiario.

La Subsecretaria del Litoral y Galápagos pondrá dicha información a disposición de la Federación Nacional de Cámaras de Productores Bananeros u otras organizaciones de productores bananeros, legalmente constituidas, cuando lo solicitaren.

ARTICULO 3.- Sustitúyase el Art. 13 por el siguiente texto:

"El productor que no reciba o no esté conforme con los valores transferidos, podrá interponer un reclamo administrativo ante la Subsecretaria del Litoral y Galápagos, debiendo presentar una copia de la tarjeta de embarque entregada por el exportador y/o comercializador. La autoridad competente dispondrá que se realice una inspección a los documentos que reposan en las oficinas del exportador, quien estará obligado a prestar las facilidades necesarias a presentar y los documentos que exigiere la autoridad para tal revisión. Dicha autoridad podrá realizar las averiguaciones e investigaciones que juzgue conveniente.

La Subsecretaria del Litoral y Galápagos ordenará que el exportador y/o comercializador pague al productor los valores por éste reclamo en lo que fuere procedente, dentro de un plazo que, por ningún motivo podrá exceder de 5 días calendario y le impondrá además, la multa establecida por la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del banano, plátano (Barraganete) y otras musáceas afines destinadas a la exportación.

El productor podrá ejercer el derecho contemplado en el inciso primero de este artículo, mientras su reclamo o reclamos no prescriban de conformidad con el Código Civil.

Si el exportador y/o comercializador hace caso omiso del pago o reliquidación de la fruta, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ejecutará la caución entregada por el exportador, debiendo éste último pagar adicionalmente las multas impuestas de conformidad con la ley antes indicada; y en caso de que se reincida en el no pago del precio de sustentación, se procederá de conformidad con la ley ibídem."

ARTICULO 4.- En la parte final del inciso primero del artículo 18 agréguese la siguiente frase:

"La caución entregada por el exportador será emitida a nombre del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien como custodio de la misma, lo endosará a favor de los productores, o en su caso, será emitida a nombre del productor. Dichas cauciones deberán tener el carácter de irrevocable, incondicional y de pago inmediato; y, cubrir la totalidad del precio mínimo de sustentación. El monto de la caución será el promedio de cajas exportadas semanalmente multiplicado por el precio mínimo de sustentación, debiendo tener validez de por lo menos un mes y hasta un año plazo".

ARTICULO 5.- Deróguese los decretos ejecutivos Nos. 374 y 672 expedidos el 7 de mayo del 2003 y del 4 de agosto del 2003, respectivamente.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA.- El requisito de disponer de una cuenta corriente, de ahorros o especial, dispuesto en el artículo 1 del presente decreto, deberá ser cumplido en un plazo máximo de 5 días contados desde la promulgación del mismo.

ARTICULO 6.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en Guayaquil, a 27 de julio de 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Rizzo Pastor, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 271 MEF-2006

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1. Dar por concluida a partir de la presente fecha la comisión de servicios por aceptación de renuncia presentada por el Econ. Fabián Carrillo Jaramillo, al cargo de Subsecretario General de Finanzas, mediante Acuerdo Ministerial No. 007 - 2006 de 3 de enero del año en curso.

ARTICULO 2. Nombrar al Econ. Pablo Proaño González, para que ejerza las funciones de Subsecretario General de Finanzas de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 272 MEF-2006

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

ARTICULO 1. Dar por concluido a partir de la presente fecha, el encargo de la Subsecretaría General de Coordinación al licenciado Víctor Carvajal Celi, Coordinador de Comunicación Social, mediante Acuerdo Ministerial No. 248-MEF-2006 de 10 de julio del año en curso.

ARTICULO 2. Nombrar a la señora Karina Marina Trujillo Sorroza, para que ejerza las funciones de Subsecretaria General de Coordinación de esta Cartera de Estado.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano 24 de julio del 2006.

f.) Armando J. Rodas Espinel, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Dr. Pablo Tinajero Delgado, Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

No. 054

EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS

Considerando:

Que el numeral 4 del artículo 244 de la Constitución Política de la República del Ecuador dispone: *"Dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá: (...) 4. Vigilar que las actividades económicas cumplan con la ley y regularlas y controlarlas en defensa del bien común. (...)";*

Que el artículo 80 de la Carta Magna, preceptúa: *"El Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población. Garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo. La investigación científica y tecnológica se llevará a cabo en las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos y centros de investigación científica, en coordinación con los sectores productivos cuando sea pertinente, y con el organismo público que establezca la ley, la que regulará también el estatuto del investigador científico.";*

Que el artículo 86 de la Constitución dispone: *"El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: 1. La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. 2. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas. (...)";*

Que el artículo 247 ibídem, manda: *"Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables; y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial. Estos bienes serán explotados en función de los intereses nacionales. Su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas de acuerdo con la ley. (...)";*

Que el artículo 249 del mismo cuerpo legal, dispone: *"Será responsabilidad del Estado la provisión de servicios públicos de agua potable o de riego, saneamiento, fuerza eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, facilidades portuarias y otros de naturaleza similar. Podrán prestarlos directamente o por delegación a empresas mixtas o privadas, mediante concesión, asociación, capitalización, traspaso de propiedad accionaría o cualquier otra forma contractual, de acuerdo con la ley. Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones. El Estado garantizará que los servicios públicos prestados bajo su control y regulación respondan a principios de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad; y velará para que sus precios y tarifas sean equitativos";*

Que la letra e) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: *"Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano, en sus diferentes niveles, tienen los siguientes objetivos y estrategias fundamentales: (...) e) Desarrollar sus actividades de investigación científica en armonía con la legislación nacional de ciencia y tecnología y la Ley de Propiedad Intelectual (...)";*

Que el artículo 1 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *"Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado. Y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente"; y, el artículo 31 dispone: "PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda, a lo siguiente: (...) t) Conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las leyes y reglamentos de protección del medio ambiente (...)";*

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *"Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio del Ramo, de PETROECUADOR y del Ministerio de Defensa Nacional, en lo concerniente a la seguridad nacional";*

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *"El Ministro del Ramo es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la presente Ley para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran, (...)";*

Que el artículo 34 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *"El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado, y sólo podrá ser utilizado por los contratistas o asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización del Ministerio del Ramo. En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo, el Ministerio del Ramo podrá exigir la recirculación del gas.";*

Que el artículo 39 de la Ley de Hidrocarburos dispone: *"Los excedentes de gas que no utilizaren PETROECUADOR ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos. Los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización del Ministerio del Ramo*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2186, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 11 de octubre de 1994, se expidió los términos de referencia para el Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos de los Campos de la Península de Santa Elena, provincia del Guayas, entre la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleo del Ecuador, PETROPRODUCCION y la Escuela Superior Politécnica del Litoral – ESPOL;

Que con escritura pública otorgada el 27 de diciembre de 1994, ante el Notario Público Vigésimo Séptima del cantón Guayaquil, se celebra el Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los campos de la Península de Santa Elena, provincia del Guayas, entre la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleo del Ecuador, PETROPRODUCCION y la Escuela Politécnica del Litoral – ESPOL;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 329 de 23 de abril de 1996, esta Secretaría de Estado aprobó a la Compañía General de Combustibles Sociedad Anónima, seleccionada por la Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, para que suscriba con ésta el Contrato de Consorcio para la ejecución del contrato de servicios específicos celebrado entre PETROPRODUCCION y la ESPOL;

Que con escritura pública otorgada el 6 de mayo de 1996, ante el Notario Público Vigésimo Séptimo del cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de Hidrocarburos de la Dirección Nacional de Hidrocarburos el 31 de los mismos mes y año, a folios 0001637 al 0001789, la Escuela Politécnica del Litoral – ESPOL y la Compañía General de Combustibles S.A., suscribieron el Contrato de Consorcio para la Ejecución del Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los campos de la Península de Santa Elena, provincia del Guayas, denominados "Gustavo Galindo Velasco";

Que mediante escritura pública otorgada el 15 de mayo de 1997, ante el Notario Séptimo del cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de Hidrocarburos el 24 de julio del mismo año, a folios 1707 al 1744, la ESPOL y la Compañía General de Combustibles S.A., CGC, suscribieron el Contrato Modificatorio al Contrato de Consorcio para la Ejecución del Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los campos de la Península de Santa Elena, provincia del Guayas, denominados "Gustavo Galindo Velasco";

Que con escritura pública otorgada el 15 de octubre de 1997, ante el Notario Séptimo del cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de Hidrocarburos el 20 de noviembre de 1997, a folios 002366 al 002400, la ESPOL y la Compañía General de Combustibles S.A., CGC, suscribieron otro Contrato Modificatorio al Contrato de Consorcio para la Ejecución del Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los campos de la península de Santa Elena, provincia del Guayas, denominados "Gustavo Galindo Velasco";

Que mediante escritura pública otorgada el 17 de agosto de 1998, ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de Hidrocarburos el 30 de septiembre del mismo año, a folios 002268 al 002640, se celebró el Convenio de Cesión de Derechos y Obligaciones del Contrato de Consorcio para la Ejecución del Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los Campos de la península de Santa Elena, provincia del Guayas, denominados "Gustavo Galindo Velasco", que efectúa la Compañía General de Combustibles S.A., CGC, a favor de las Compañías Southern Mineral Corporation SMC Ecuador Inc., Pacifpetrol S.A., Andipetroleos S.A. y Santa Elena Oil & Gas Corporation;

Que con escritura pública otorgada el 17 de mayo de 1999, ante el Notario Público Trigésimo del cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de Hidrocarburos el 27 de los mismos mes y año, a folios 0862 al 0967, la Escuela Politécnica del Litoral – ESPOL y la Compañía General de Combustibles S.A., suscribieron un nuevo Contrato Modificatorio al Contrato de Consorcio para la Ejecución del Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los campos de la península de Santa Elena, provincia del Guayas, denominados "Gustavo Galindo Velasco";

Que con escritura pública otorgada el 19 de mayo de 1999, ante el Notario Trigésimo del cantón Guayaquil, se celebró el Convenio de Asociación entre las Compañías General de Combustibles S.A., CGC, SMC Ecuador Inc., Petróleos del Pacífico - Pacifpetrol S.A., Petróleos Andinos - Andipetróleos S.A. y Santa Elena Oil And Gas Corp.;

Que mediante escritura pública otorgada el 26 de noviembre de 2001, ante el Notario Público Vigésimo del cantón Guayaquil, inscrita en el Registro de Hidrocarburos el 28 de los mismos mes y año, la ESPOL y el Consorcio o Asociación de Compañías integrado por las Compañías General de Combustibles S.A., CGC, SMC Ecuador Inc., Petróleos del Pacífico–Pacifpetrol S.A., Santa Elena Oil and

Gas Corp., y Petróleos Andinos–Andipetrol S.A. suscribieron el Contrato Modificatorio al Contrato de Consorcio para la Ejecución del Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los campos de la península de Santa Elena, provincia del Guayas, denominados "Gustavo Galindo Velasco", mediante el cual modificaron la cláusula vigésimo novena del citado instrumento;

Que con Acuerdo Ministerial No. 234 del 13 de diciembre del 2001, esta Secretaría de Estado, autorizó a la Compañía General de Combustibles S.A., CGC, para que transfiera y ceda en forma total el VEINTE Y DOS POR CIENTO (22%) de los derechos y obligaciones que tiene en el Contrato de Consorcio o Asociación para la Ejecución del Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los campos de la península de Santa Elena, provincia del Guayas, denominados "Gustavo Galindo Velasco", a favor de la Compañía Petróleos del Pacífico – Pacifpetrol S.A., la que actuará como Operadora;

Que mediante comunicación PRCP-154-06 del 28 de marzo del 2006, el Director del Proyecto Ancón de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, solicitó de esta Secretaría de Estado, calificar favorablemente el "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera";

Que mediante Resolución No. 00305 del 28 de abril del 2006, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, aprobó el Programa de Actividades y Presupuestos de Inversiones del año 2006, del Consorcio ESPOL-PACIFPETROL, que incluye la construcción de la estación de Gas Natural Vehicular (GNV) e implementación del sistema de acondicionamiento de Gas Natural;

Que con comunicaciones PRCP-179-06 del 11 de abril del 2006, el Director del Proyecto Ancón de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, envía a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información técnico - económico sobre el proyecto "Plan Piloto de Gas Natural Vehicular";

Que con comunicación PRCP-202-06 del 21 de abril del 2006, el Director del Proyecto Ancón de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, envía a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el "Análisis Cromatográfico actualizado del gas de Santa Paula, requerido como anexo al Estudio técnico-económico del "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los Campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la Provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera";

Que con comunicación PRCP-217-06, PRCP-227-06 del 26 de abril del 2006, el Director del Proyecto Ancón de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, envía a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la información técnico y económico sobre el "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los Campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la Provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera";

Que con comunicación PRCP-227-06 del 2 de mayo del 2006, el Director del Proyecto Ancón de la Escuela Superior Politécnica del Litoral, envía a la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el informe sobre el "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los Campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la Provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera";

Que mediante memorando No. 048 DINAPA-D&I-2006 del 13 de junio del 2006, el Director Nacional de Protección Ambiental, expreso que analizado el "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los Campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la Provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera", se aceptan las factibilidades ambientales y socioculturales, porque demuestran los beneficios, para nuestro país, que se desearía obtener al efectuarlo;

Que con memorando No. 633-DNH-C-GLP-TIH-EE-RI del 28 de junio del 2006, las Coordinaciones de Control de Comercialización de Derivados Líquidos de Hidrocarburos y G.L.P., de Refinación e Industrialización, de Exploración y Explotación y de trámites de infracciones hidrocarburíferas, recomiendan al Director Nacional de Hidrocarburos, aprobar a la Escuela Superior Politécnica del Litoral, el "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los Campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la Provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera", adjuntando el proyecto de acuerdo ministerial respectivo;

Que mediante memorando No. 792-DNH del 28 de junio del 2006, el Director Nacional de Hidrocarburos, remite a la Dirección de Procuraduría Ministerial, para pronunciamiento y trámite legal pertinente, el informe técnico, económico y legal sobre el "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los Campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la Provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera";

Que mediante memorando No. 678-DPM-AJ del 7 de julio del 2006, la Dirección de Procuraduría Ministerial, emitió informe favorable sobre este acuerdo ministerial, y salvo el mejor criterio del señor Ministro recomendó aprobar el "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los Campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la Provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera";

Que mediante memorando No. 973-DNH-C-GLP-TIH-EE-RI 0854 del 12 de julio del 2006, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, emitió informe favorable sobre este acuerdo ministerial, y recomendó al señor Ministro de Energía y Minas, aprobar el "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los Campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la Provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera"; y,

En ejercicio de la facultad conferida por el numeral 6 del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos, y 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar a la Escuela Politécnica del Litoral – ESPOL la realización del "Proyecto Plan Piloto de Aprovechamiento de los Excedentes de Gas Natural Asociado, proveniente de los Campos Gustavo Galindo Velasco, para su uso en la Transportación Pública de la Provincia del Guayas y para Reducir los Impactos Ambientales Derivados de su Emanación a la Atmósfera".

La Escuela Politécnica del Litoral – ESPOL, implementará el referido proyecto asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos.

La Escuela Politécnica del Litoral – ESPOL, procurará los mejores beneficios para el Estado Ecuatoriano, conforme la Constitución, la ley y el Contrato de Servicios Específicos para la Producción de Hidrocarburos en los campos de la península de Santa Elena, provincia del Guayas del 27 de diciembre de 1994.

Art. 2.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, ejercerá el control establecido en la ley y en el marco reglamentario.

Art. 3.- La Subsecretaria de Protección Ambiental, a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental, (DINAPA), hará el seguimiento a la reducción de las emanaciones de gas a la atmósfera.

Art. 4.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DADO, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 24 de julio del 2006.

f.) Ing. Iván Rodríguez Ramos, Ministro de Energía y Minas.

Ministerio de Energía y Minas, es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 25 de julio del 2006.

f.) Susana Valencia, Gestión y custodia de documentación.

No. 2006/143

LA DIRECCION GENERAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que el artículo 76 y siguientes de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Registro Oficial No. 192 de 20 de enero de 2006, establece el procedimiento sancionatorio para juzgar las contravenciones a las leyes o reglamentos de Aviación Civil o a las disposiciones emitidas por la autoridad aeronáutica;

Que, el literal a) del numeral "3. Regulatorias" del Art. 6.- Reformado de la Ley de Aviación Civil, por la Ley Reformatoria a la Ley de Aviación Civil y Código Aeronáutico, publicada en el Registro Oficial No. 244 de 5 de abril de 2006, establece la facultad del Director General de Aviación Civil para dictar reglamentos internos para la aplicación de lo dispuesto en la Ley de Aviación Civil, el Código Aeronáutico, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las que sean necesarias para la seguridad de vuelo y la protección de la seguridad de vuelo;

Que, es necesario reglamentar el procedimiento sancionatorio administrativo establecido en la Ley de Aviación Civil, con el fin de que en su aplicación de precautelen los derechos constitucionales del debido proceso y legítima defensa de los acusados;

Que, la ley ha previsto la desconcentración de la jurisdicción en materia aeronáutica para el juzgamiento y sanción a los contraventores de las leyes o reglamentos de Aviación Civil o a las disposiciones emitidas por la autoridad aeronáutica; y,

En uso de sus facultades,

Resuelve:

Dictar el siguiente: **REGLAMENTO PARA EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES AERONAUTICAS.**

TITULO I

CAPITULO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Art. 1.- Proceso previo.- Nadie puede ser sancionado sino mediante una resolución, dictada luego de haberse probado los hechos y declarada la responsabilidad del acusado en un procedimiento administrativo sancionatorio, sustanciado conforme a los principios establecidos en la Constitución Política de la República, la Ley de Aviación Civil y en este Reglamento, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de los derechos del presunto infractor.

Art. 2.- Legalidad y celeridad.- Nadie puede ser sancionado sino por una contravención establecida previamente en la Ley de Aviación Civil. Para el trámite de los procesos administrativos sancionatorios, correrán sólo los días hábiles.

Es obligación de la autoridad aeronáutica declarar la preclusión de las etapas procesales y la apertura de las siguientes, aún sin solicitud de parte, cuando hubiere transcurrido el término determinado en la ley.

Art. 3.- Impulso oficial.- El proceso será impulsado por el Jefe del área responsable del reporte de la contravención y/o el Inspector de Seguridad de Aviación y sustanciado por la autoridad aeronáutica.

Art. 4.- Inviolabilidad de la defensa.- La defensa del acusado es inviolable. El acusado tiene derecho a intervenir en cualquier tiempo, en el marco de la tramitación del proceso, con el propósito de incorporar elementos de prueba y a formular todas las peticiones y observaciones que considere oportunas.

Art. 5.- Información de los derechos al acusado.- Toda autoridad que intervenga en el proceso debe velar para que el presunto contraventor conozca inmediatamente los derechos que la Constitución Política de la República y este Reglamento le reconocen.

El acusado tiene derecho a designar un abogado defensor. Si no lo hace, la autoridad aeronáutica, debe designarlo de oficio, antes de que se produzca la primera intervención del acusado. La autoridad aeronáutica puede autorizar que el presunto contraventor se defienda por sí mismo, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 6.

El defensor designado de oficio se limitará a controlar la eficacia de la defensa técnica y que se garanticen los derechos constitucionales del acusado.

CAPITULO II

EL DEFENSOR DE OFICIO

Art. 6.- Defensor de oficio.- Cuando el acusado hubiere solicitado a la autoridad aeronáutica se le autorice a defenderse por sí mismo, ésta última nombrará de oficio a un abogado de la lista que le proporcione el Colegio de Abogados de la circunscripción territorial en dónde se esté llevando a cabo el procedimiento. El acusado correrá con los honorarios de dicho profesional.

Art. 7.- Traductor.- Si el acusado no entendiera el idioma español, podrá designar un traductor. Si no lo hiciere, La autoridad aeronáutica competente lo designará de oficio. El Estado cubrirá los costos de las traducciones en este último caso.

CAPITULO III

COMPETENCIA

Art. 8.- Competencia.- El Subdirector General de Aviación Civil o el Subdirector de Aviación Civil del Litoral en representación del Director General de Aviación Civil, en sus correspondientes jurisdicciones, de acuerdo con la Ley de Aviación Civil, son competentes para conocer, resolver y sancionar mediante resolución las contravenciones aeronáuticas; sin perjuicio de que por la gravedad del asunto y cuando lo considere pertinente el Director General de Aviación Civil avoque la competencia y sustancie el proceso desde el auto de iniciación.

Art. 9.- Reglas de la competencia territorial.- En cuanto a la competencia territorial, se observarán las reglas siguientes:

a) El Subdirector de la región dónde tiene su domicilio el acusado, es el competente para conocer de las causas que contra éste se promuevan;

b) Cuando el acusado no tenga domicilio permanente en algún lugar, el proceso se tramitará en la región dónde fueron causados los hechos que originaron el proceso; y,

c) Cuando una persona hubiera cometido varias contravenciones de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un proceso administrativo por cada una de las contravenciones.

La Región I, cuya competencia en razón del territorio corresponde al Subdirector General de Aviación Civil comprende:

- Sucumbíos
- Napo
- Pastaza
- Morona Santiago
- Zamora Chinchipe
- Orellana
- Esmeraldas
- Carchi
- Imbabura
- Pichincha
- Cotopaxi
- Tungurahua
- Bolívar
- Chimborazo

La Región II, cuya competencia en razón del territorio corresponde al Subdirector de Aviación Civil del Litoral comprende:

- Guayas
- Manabí
- Los Ríos
- El Oro
- Galápagos
- Cañar
- Azuay
- Loja

El Director General de Aviación Civil tiene jurisdicción nacional.

Art. 10.- Competencias del acusador.- Corresponde al Inspector de Seguridad de Aviación y/o al Jefe del área correspondiente, según lo previsto en este Reglamento, en las delegaciones que les asigne el Director General de Aviación y en la Ley de Aviación Civil, impulsar el proceso sancionatorio administrativo, acusar al contraventor en el Reporte de Investigación de Infracción, solicitar la evacuación de pruebas, comparecer a la Audiencia de Mejor Proveer, proceder oralmente en ella; y, por escrito, en los demás casos. Tanto el Inspector de Seguridad de Aviación como el Jefe del Departamento respectivo, de ser el caso, tendrán necesariamente que estar asesorados por un abogado designado por la Asesoría Jurídica de la institución.

CAPITULO IV

REPORTE DE INVESTIGACION DE INFRACCION

Art.- 11.- Reporte de investigación de infracción.- Si el Jefe del Area correspondiente, como resultado de la indagación preprocesal realizada por el inspector de seguridad de aviación o éste último en caso de falta o ausencia del primero, o por cualquier otro medio hallaren fundamento para imputar a una persona determinada el cometimiento de una infracción aeronáutica, enviarán inmediatamente el Reporte de Investigación a la autoridad aeronáutica competente.

El Reporte de Investigación de Infracción se realizará de conformidad con el Manual de Investigación e Informes de las Infracciones a la Ley de Aviación Civil; en base a los

requerimientos solicitados al investigado; y; por cualquier otro medio suficiente que tuviere en su poder, determinando sus conclusiones motivadamente, mediante un análisis prolijo de los principios de pruebas encontrados.

Art. 12.- Acusado.- Se denomina acusado a la persona a quien el Jefe del área correspondiente y/o el inspector de seguridad de aviación, de ser el caso, en base a las investigaciones realizadas, le atribuya la autoría de una contravención aeronáutica.

TITULO II

CAPITULO I

PRUEBA

Art. 13.- Prueba.- Las pruebas deben ser evacuadas en el término procesal correspondiente. Las investigaciones y pericias practicadas durante la etapa preprocesal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas en el término de prueba determinado en la ley.

Art. 14.- Designación de peritos.- En el proceso, de considerarlo necesario o a pedido del acusado, la autoridad aeronáutica ordenará que se realicen por peritos las experticias correspondientes.

Para el efecto, la autoridad aeronáutica designará el número de peritos que crea necesario en base a las siguientes reglas:

a) Nombrará los peritos necesarios para los asuntos litigiosos que demanden conocimiento sobre asuntos técnicos, licencia u oficio diferentes del conocimiento aeronáutico a aquellos que se encuentran inscritos como tales en el Ministerio Público;

b) En cuestiones aeronáuticas el nombramiento debe recaer necesariamente en funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, que tengan suficientes conocimientos en la materia sobre la que deban informar y que de preferencia, residan en el lugar en dónde deba practicarse la diligencia o en que se sigue el proceso; y,

c) No deben ser nombrados peritos las personas que directa o indirectamente estén involucrados en el caso.

Art. 15.- Obligatoriedad de la prueba.- Si el acusado, al contestar la acusación, se declarare autor de la infracción, la autoridad aeronáutica no quedará liberada de practicar los actos procesales necesarios para comprobar la contravención y la culpabilidad del acusado.

Art. 16.- Constancia escrita.- Toda declaración será oral, excepto la contestación del auto inicial. La autoridad aeronáutica ordenará que se reduzcan a escrito debiendo ser la diligencia un fiel reflejo de lo expuesto por el declarante. La diligencia será firmada por la autoridad aeronáutica, el Secretario, el Intérprete o el Curador, si hubieran intervenido, y por el deponente. Si éste no supiere, no quisiere o no pudiere firmar, firmará por él un testigo en presencia de la autoridad aeronáutica y del secretario, quien dejará constancia de este hecho en la diligencia. Además, el testigo que no supiere firmar estampará la huella digital del pulgar derecho.

Art. 17.- Valor del testimonio.- El acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo, pero podrá solicitar que se reciba su testimonio en el término correspondiente. Su testimonio servirá como medio de defensa, pero de probarse la existencia de la contravención, la admisión de culpabilidad hecha en forma libre y voluntaria, dará al testimonio del acusado el valor de prueba contra él.

TITULO III

CAPITULO I

PROCESO

Art. 18.- Etapas.- Por regla general el proceso administrativo sancionatorio se desarrolla en las etapas siguientes:

1. Auto inicial.
2. Contestación.
3. Prueba.
4. Audiencia de mejor proveer.
5. Resolución.
6. Apelación.

Art. 19.- Auto inicial.- Una vez concluida la etapa preprocesal con el reporte de Investigación de Infracción realizado por el Jefe del área correspondiente o el inspector de seguridad de aviación de ser el caso, en la que necesariamente se deberá acusar al investigado el cometimiento de una contravención aeronáutica, la autoridad respectiva, de considerarlo pertinente dictará el auto inicial del procedimiento administrativo sancionatorio.

Art. 20.- Citación.- Con el Auto Inicial emitido por la autoridad aeronáutica y el reporte de investigación de infracción; se citará al acusado, para que en el término de ocho días, conteste la acusación y presente las pruebas instrumentales de descargo que tenga en su poder, la indicación de la que presentará en el término de prueba, y la obligación que tiene de señalar casillero judicial para futuras notificaciones. Dispondrá además que el expediente se ponga a disposición de éste, para que pueda consultarlo.

Art. 21.- Contestación.- La contestación necesariamente deberá ser por escrito y deberá incluir además de los requisitos indicados en el artículo anterior, el pronunciamiento expreso respecto de la acusación y los fundamentos de hecho y derecho en que se funda.

La no contestación o la falta de pronunciamiento expreso o fundamentación en la contestación no será motivo para la suspensión de la litis.

Art. 22.- Término de prueba.- Una vez concluido el término para presentar la contestación al auto inicial, o en rebeldía la autoridad aeronáutica abrirá el término de prueba por ocho días en la cual se practicarán, evacuarán las pruebas solicitadas por las partes y presentarán los indicios probatorios obtenidos en la etapa preprocesal.

Art. 23.- Audiencia de mejor proveer.- Una vez concluido el término de prueba, y realizadas las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes, la Autoridad convocará a una audiencia para mejor proveer dentro del término establecido en la ley para resolver.

A la audiencia comparecerán el acusador (Inspector de Seguridad de Aviación y/o al Jefe del Departamento Respectivo) y el abogado institucional; el Acusado, con su abogado defensor.

Art. 24.- La autoridad adoptará todas las medidas necesarias para garantizar la normal realización de la audiencia.

Art. 25.- Comparecencia del acusado.- El Acusado o su representante legal deben comparecer a la audiencia con su abogado defensor. Si no compareciere la audiencia se llevará a cabo en rebeldía.

Art. 26.- Comienzo de la audiencia.- En el día y hora fijados, la autoridad aeronáutica, luego de verificar la presencia de las personas indicadas en el Art. 23 debe declarar abierta la audiencia, advertir al acusado que esté atento a lo que va a oír y, ordenará la lectura del auto de inicio del proceso y demás partes procesales pertinentes.

Art. 27.- Exposición del Jefe del Area correspondiente y/o Inspector de Seguridad de Aviación.- A continuación, el acusador expondrá los fundamentos de su reporte, relatando los hechos, circunstanciadamente, informará sobre las pruebas obtenidas en la investigación, dará razón de las pruebas presentadas en el término respectivo y concluirá ratificándose en su acusación.

Art. 28.- Declaración del acusado.- A continuación la autoridad aeronáutica, dispondrá que el acusado haga una exposición completa sobre el hecho que motiva su presencia y le hará las preguntas conducentes, cuidando en todo caso que, las preguntas sean directas acerca de la contravención e indirectas respecto del acusado y, en ningún caso, capciosas, sugestivas o que tiendan a incriminarle. Si el acusado no quisiere declarar se dejará constancia de ello en el acta.

Luego de su declaración, pueden interrogarlo el abogado institucional y su propio defensor, en ese orden. En cualquier momento, el acusado puede consultar con su defensor antes de responder una pregunta o puede negarse a contestar las preguntas que se le formulen. La autoridad aeronáutica calificará la procedencia de las preguntas.

Art. 29.- La audiencia terminará con los alegatos que presentarán las partes que se reducirán a una exposición clara y metódica de los hechos imputados al acusado; de las pruebas rendidas y que constan en el proceso, con el análisis que creyeren conveniente hacer, pudiendo manifestar el valor procesal de las circunstancias alegadas por las partes; adicionalmente, el acusador pedirá la imposición de la sanción correspondiente, en caso de encontrarle responsable.

CAPITULO II

RESOLUCION

Art. 30.- La Resolución.- Deberá ser motivada y concluirá imponiendo la sanción o absolviendo al procesado. Cuando la autoridad aeronáutica, tenga la certeza de que está comprobada la existencia de la contravención y de que el procesado es responsable de la misma dictará Resolución Condenatoria. Si no estuviere comprobada la existencia de la contravención o la responsabilidad del procesado, o existiere duda sobre tales hechos, o el procesado hubiere acreditado su inocencia, dictará resolución absolutoria.

Si la autoridad a petición de parte o de oficio, al momento de resolver, observare que existe alguna causa de nulidad que afecte su resolución la declarará a costa de quien la hubiese provocado ordenando que se reponga el proceso desde la actuación en que se produjo la nulidad inclusive.

Art. 31- Apelación.- El acusado solo puede interponer recurso de apelación de la resolución final emitida por la autoridad dentro del término de tres días ante el Consejo Nacional de Aviación Civil. Concedida la apelación, se enviará inmediatamente el expediente al Consejo Nacional de Aviación Civil.

Art. 32.- Desistimiento.- Quien haya interpuesto un recurso, puede desistir de él.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 33.- En todo lo no previsto por este reglamento se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 34.- En este procedimiento no se admitirán incidentes que tiendan a retardar el curso de la litis.

Art. 35.- Los procedimientos administrativos sancionatorios que se encuentran pendientes de resolución se llevarán a cabo hasta su resolución con el procedimiento con el que se han venido juzgando hasta la fecha de publicación de este reglamento.

Art. 36.- Este reglamento entrará en vigencia en todo el territorio nacional a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Art.- 37.- De la ejecución y estricta observancia de esta resolución, encargase a los señores Subdirector General de Aviación Civil en la Región I y Subdirector de Aviación Civil del Litoral en la Región II.

Comuníquese.- Dado en la Dirección General de Aviación Civil en Quito, a 20 de julio de 2006.

f.) William Birkett Mórtola, Brigadier General (Sp), Director General de Aviación Civil.

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el Brigadier General (SP) William Birkett Mórtola, Director General de Aviación Civil, en Quito, Distrito Metropolitano, 20 de julio del 2006.

Certifico.

f.) Dr. Darío Alvarado Molina, Secretario General.

Es fiel copia del original que reposa en los archivos de la Dirección General de Aviación Civil.- Certifico.- Quito 24 de julio del 2006.

f.) Dr. Darío Alvarado Molino, Secretario General DAC.

N° 429-2005

PROCESADO: José Iván Serrano y otros.

AGRAVIADO: Mario Rubén Donoso L.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 15 de febrero del 2006; a las 09h00.

VISTOS.- El Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, el 28 de marzo del 2001, a las 14h00 dicta sentencia declarando a José Iván Patricio Serrano Moncayo y Luis Carlos Proaño Montesinos como coautores y responsables del delito tipificado y sancionado en el Art. 560 del Código Penal, imponiéndoles la pena de un año de prisión correccional a cada uno, sentencia que fue impugnada por los condenados, mediante el recurso de casación resuelto el día 28 de marzo del 2003 por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, declarando improcedente el recurso interpuesto, la que atendió algunos incidentes planteados por los condenados entre ellos desechó la petición de prescripción de la acción en el auto de 21 de abril del 2003 a las 10h00. Para la ejecución de la sentencia, también aparecen del proceso algunos oficios del señor Presidente del Tribunal Penal, para que los agentes del orden público procedan a la captura de los sentenciados. Posteriormente sin que haya constancia del cumplimiento de la condena, el condenado Iván Patricio Serrano Moncayo plantea el recurso de revisión de la sentencia fundado en lo dispuesto en el Art. 360 causales sexta y tercera del Código de Procedimiento Penal el mismo que ha sido concedido por el Presidente del Tercer Tribunal Penal con fecha 5 de marzo del 2004, habiéndose tramitado en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia todo el expediente, de manera especial se ha receptado la prueba; y habiéndose oído al Ministerio Público, estando la causa para resolver, se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.-Esta Sala tiene potestad, jurisdiccional y competencia para deducir y sentenciar el recurso de revisión propuesto, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el, resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso de revisión, que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El señor Serrano Moncayo afirma ser un hombre honrado que goza de la confianza y respeto de las autoridades, que se trata de un trabajador dedicado a la construcción señalando varias obras en las que ha intervenido, por lo que no podía haber cometido la estafa por la suma de 25.000 dólares. Sobre los hechos manifiesta que mantuvo relaciones de amistad y comerciales con Mario Rubén Donoso López, quien le entregó el cheque No. 134 girado contra su cuenta corriente No. 010910030-9 del Bancomex por la suma de veinte y cinco mil dólares, cheque que fue protestado por insuficiencia de fondos al ser presentado al cobro, que el girador le convenció para que mediante una carta al Bancomex, pidiera la devolución del cheque a fin de que no le cerraran la cuenta ni le cobraran la multa; que el referido cheque no fue pagado nunca y que el señor Donoso no cubrió la deuda de 25.000 dólares que tenía con Serrano, quien afirmando que el cheque había sido ya pagado, forjó un juicio penal, cuya sentencia pide sea revisada. Que el señor Donoso consiguió una certificación del señor Alberto Velasteguí, funcionario inferior de Bancomex con lo que llevó a error al juzgador, explicando que había intentado cobrar dos veces el valor del cheque. Que el cheque de marras lo ha endosado a Luis Proaño Montesinos, que en el juicio penal seguido en su contra y en contra de Luis Carlos Proaño Montesinos no ha podido ejercer a plenitud su derecho a la defensa, y que por esta razón el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha le ha dictado la sentencia condenatoria, sancionándole con agravantes. CUARTO.- PRUEBA APORTADA.- El señor Iván Patricio Serrano Moncayo ha presentado en su favor: la declaración juramentada de Alberto Antonio Velasteguí Rodríguez funcionario de Bancomex al tiempo del cometimiento de la infracción, quien asegura que el Ing. Serrano nunca registró un protesto por insuficiencia de fondos "con el objeto de no cerrar la cuenta antes mencionada del señor Mario Donoso, por cuanto sobrepasaba el número de cheques que determina la ley para cerrar una cuenta, el Ing. Iván Serrano, extendió un escrito indicando que se devuelva el cheque por insuficiencia de fondos..." (fs. 422). Constan varias certificaciones de los juzgados penales y tribunales de lo penal de Pichincha que demuestran que el solicitante Iván Patricio Moncayo Serrano (y no Serrano Moncayo) no ha sido enjuiciado penalmente. (fs. 425 a 434); varios certificados de honorabilidad a favor del señor Ing. Iván Serrano Moncayo, que han sido notarizados en la Notaría Vigésima Novena de Quito, (fs. 435 a 455); copia de la protocolización de la Constitución de la Compañía Ivsemon, con la intervención de Iván Patricio Serrano Moncayo, (fs. 3 a 18 del cuaderno de revisión); copia de la protocolización de la certificación otorgada por el Ing. Ricardo Avendaño; Gerente del Proyecto El Parque Inglés, sobre las obras realizadas por el contratista Ivsemon S.A. (fs. 19 y 20); del Arq. Edmundo Arregui, Gerente de la Empresa Centro Histórico, sobre un contrato con Ivsemon, (fs. 21); del Dr. Edgar Núñez, Gerente General de Núñez Serrano & Asociados sobre otros trabajos; del Dr. Francisco Campaña, Gerente General de Hunter & Hunter Consultores, (fs. 35); del Dr. Juan Montero, del Dr. Jaime Freire Hidalgo sobre honorabilidad y desempeño profesional; adjunta también una liquidación provisional del cliente Mario Rubén Donoso López, (fs. 32 y 33). Aparecen también los testimonios del Ing. Oscar Iván Ron Egas, Ing. Diego Fernando Reyes González, del señor Ricardo Horacio Suárez Tejada; de la señorita Lola Cecilia Orozco Molina, (fs. 36 a 39). Fenecido el término de prueba, la Sala ha remitido el proceso al Ministerio Público para que presente su dictamen al respecto. QUINTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, el 24 de junio del 2004 manifiesta que el sentenciado invoca las causales tercera y sexta del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es "si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados" y "cuando no se hubiere comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia", que salvo este último caso la revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia; que "Durante el término de prueba abierto mediante providencia dictada el 23 de abril del 2004 y que obra a fs. 2 del expedientillo de la Sala, el recurrente adjunta los siguientes documentos: a) Copia certificada de la constitución de la Compañía "IVSEMON" S.A., celebrada el 19 de agosto de 1991, ante el doctor Rodrigo Salgado Valdez, Notario Vigésimo Noveno del cantón Quito, con la cual se demuestra que el Ing. Iván Patricio

Serrano Moncayo es el propietario del 96% del capital (fs. 3-18); b) La protocolización de la certificación suscrita por el Ing. Ricardo Gonzalo Avendaño Granizo, en su condición de Gerente del Proyecto "Conjunto Habitacional y Comercial del Parque Inglés" en el cual se consigna que durante el período comprendido entre agosto de 1997 a enero de 1999, la empresa "IVSEMON" S.A., representada por el Ing. Iván Patricio Serrano Moncayo, construyó el proyecto allí descrito, cumpliendo a cabalidad el contrato firmado para la construcción del conjunto, habiendo demostrado responsabilidad y colaboración con el contratante "Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas ISSFA...", y continúa con la lista de pruebas para concluir afirmando "Estas pruebas son insuficientes para determinar que la sentencia fue dictada sobre la base de testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados". Con respecto a la otra causal invocada afirma que "Revisado el proceso, especialmente los documentos con los cuales el Tribunal declara comprobada la existencia del delito de estafa, se observa: a) De fs. 1 a 4, se ha incorporado el cheque No.000090, girado el 7 de noviembre de 1997 por el cual Mario Donoso paga a Iván Serrano; un recibo suscrito por Iván Serrano en el que acepta el abono, dejando constancia que la diferencia de $ 25.000 se cancelará hasta el 15 de noviembre; el acta de entrega recepción de un vehículo marca Mercedes Benz, cuyas características se describen en el documento de fs. 3; y, un contrato de compraventa sin legalizar del mismo vehículo; b) Los instrumentos de fs. 5 y 6 tienen relación con unas autorizaciones otorgadas a Bancomex, a fin de que el préstamo otorgado a Jorge Páez y Leonardo Malo sea acreditado a la cuenta de Mario Donoso; c) Copia certificada del cheque No. 134 materia del presente juicio girado el 31 de enero de 1998, contra la cuenta corriente 010910030-9 de Mario Donoso y protestado por insuficiencia de fondos el 18 de febrero del mismo año, documento bancario que posteriormente fuera endosado por Iván Serrano Moncayo a Carlos Proaño Montesinos, éste último ha pedido al Juez de lo Civil de, Pichincha el secuestro de los bienes de Mario Donoso en calidad de diligencia previa: (fs. 8 a 12 y 49); d) Una comunicación dirigida por el Ing. Iván Serrano Moncayo a Bancomex, indicándoles que el 17 febrero de 1998, por error involuntario, depositó en el Lloyds Bank, el cheque No. 000134, por el valor de $ 25.000, por lo que solicita que el Banco entregue el mencionado cheque al girador del mismo (fs. 18)", con lo que a criterio del Ministerio Público, no se ha probado la existencia material de la infracción, por lo que considera que debe aceptarse el recurso de revisión. SEXTO.- ANALISIS DE LA SALA.- De la prueba presentada por el solicitante Iván Patricio Serrano Moncayo, la Sala considera: 1. Que no existe aportación demostrativa de que la sentencia se ha dictado sobre la base de documentos o testigos falsos o informes periciales maliciosos o errados, ya que la prueba documental ingresada y la prueba testimonial presentada se relacionan con la honorabilidad demostrada ante los otorgantes de los certificados por parte del profesional José Iván Patricio Serrano Moncayo; por tanto, la causal tercera del Art. 360 no justifica el recurso de revisión. Con relación a la comprobación conforme a derecho de la existencia del delito de abuso de confianza, consta del proceso, que por los negocios que mantenían Mario Donoso y Patricio Serrano Moncayo, quedó como saldo de la compraventa de un vehículo la cantidad de $ 25.000 que debió ser cancelado por Mario Donoso a Iván Patricio Serrano, pero que éste último se cobró directamente del banco en la negociación del departamento que Donoso hizo a favor de Jorge Páez; sin embargo mantuvo también el cheque No. 134 que había sido cancelado como saldo de la negociación del vehículo, cheque que finalmente aparece endosado a favor de Luis Carlos Proaño Montesinos. Al rendir el testimonio indagatorio, Serrano Moncayo afirma: "Con el señor Luis Proaño Montesinos mantengo relaciones comerciales y de amistad desde hace varios años atrás, por lo cual hice una entrega del cheque de veinte y cinco mil dólares americanos a dicho señor, documento bancario que al ser protestado por insuficiencia de fondos del girador que hoy maliciosamente lo quieren establecer como un asunto penal e involucrar a mi persona", (fs. 199); igualmente el testimonio indagatorio de Luis Carlos Proaño Montesinos quien dice respecto de la tenencia y acción del cheque en mención "...actuando de buena fe es que me presento como actor en un juicio ejecutivo por la vía civil, porque caso contrario se hubiese actuado con mala fe y dolo, hubiere presentado el cheque dentro de la vía penal", "...pues el cheque me fue entregado por Iván Serrano a mi persona pues con él mantenemos relaciones de amistad y de índole comercial desde hace algunos años atrás. Actualmente el falso acusador ha sorprendido a su autoridad aduciendo que el cheque se encuentra totalmente pagado, situación que debería probar en el juzgado de lo civil" (fs. 210). Frente a estas situaciones y habiendo acciones civiles para ejecutar el cheque materia de la acción acusada, es indudable que se cumplen los requisitos formales del tipo previsto en el Art. 560 del Código Penal, razones por las que la Sala considera que no es ……ojo……causal sexta del Art. 360 invocado. RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso interpuesto y ordena que el proceso sea devuelto al juzgado de origen. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a sus originales. Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 435-2005

PROCESADO: Heriberto Villafuerte y otra.

AGRAVIADO: José Navarrete Navarrete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 21 de febrero del 2006; a las 10h00.

VISTOS.- ANTECEDENTES: Por decisión mayoritaria, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo declara con lugar la acción colusoria propuesta por José

Dídimo Navarrete Navarrete, por los derechos que representa de Constructora NAMOR Cía. Ltda., dejando sin efecto y sin ningún valor jurídico el proceso ordinario No. 734-99 seguido por los señores Heriberto Villafuerte Nevárez y su cónyuge señora Narcisa Guillén Molina que contenía una demanda y sentencia de rescisión por lesión enorme seguida contra CASSONE S. A., con todas las consecuencias jurídicas posteriores a dicho acto seguido ante el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, Abg. Joselo Barcia, sentencia que ha sido notificada el día 3 de diciembre del año 2003 e impugnada por los demandados Heriberto Arturo Villafuerte Nevárez y Angela Narcisa Guillén, y concedido el recurso el día 19 de febrero del 2004. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y habiendo dado cumplimiento a lo expresado en el primer inciso del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para resolver, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por los demandados Heriberto Arturo Villafuerte Nevárez y Angela Narcisa Guillén Molina, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- José Dídimo Navarrete Navarrete, por los derechos que representa de Constructora NAMOR Cía. Ltda., comparece con su libelo de demanda colusoria en contra de los cónyuges Heriberto Arturo Villafuerte Nevárez y Angela Narcisa Guillén Molina de Villafuerte, Empresa CASSONE S. A. representada por COSTADESARROLLO S. A., en la persona de su representante legal Lupercio Dionisio Alvarado Reyes, y del Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, Abg. Joselo Barcia García; fundamenta la demanda afirmando que LA PREVISORA INTERNACIONAL BANK LTDA. concedió a los cónyuges Heriberto Arturo Villafuerte Nevárez y Angela Narcisa Guillén Molina de Villafuerte, un crédito que incluyendo intereses cortados al 4 de agosto de 1999, asciende aproximadamente a la suma de 35.196 dólares, operación signada con el No. 970900358; que para garantizar la obligación los deudores otorgaron a favor del Banco La Previsora una hipoteca abierta sobre el inmueble ubicado en la esquina de las calles Ricaurte y Sucre de la ciudad de Portoviejo; que el 17 de agosto de 1999 CASSONE S. A., representada en aquel entonces por el Ing. César Lomas Rodríguez, empresa vinculada al ex-Banco La Previsora, hoy Filanbanco S. A. adquirió de Heriberto Arturo Villafuerte Nevárez y Angela Narcisa Guillén Molina de Villafuerte, dos lotes de terreno ubicados en la esquina de las calles Ricaurte y Sucre de la misma ciudad de Portoviejo el 18 de agosto de 1999. Posteriormente la constructora NABOR Cía. Ltda., adquiere por compraventa mediante escritura celebrada el 30 de septiembre de 1999 los mencionados inmuebles a CASSONE S. A. para que con el producto de esta venta se cancelen las obligaciones que los señores Villafuerte y Guillén habían adquirido con La Previsora Internacional Bank. Que posteriormente ha llegado a conocer que Heriberto Arturo Villafuerte Nevárez y Angela Narcisa Guillén Molina presentaron contra CASSONE S. A. una demanda ordinaria por lesión enorme, demanda que jamás' ha sido citada legalmente a CASSONE, por cuanto consta de dicho proceso que el citador no pudo localizar al demandado en la ciudad de Portoviejo, y que el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, Abg. José Barcia García calificó apresuradamente la demanda y ordenó que cite al demandado en la ciudad de Portoviejo, sin darse cuenta que CASSONE S. A. tiene su domicilio en la ciudad de Guayaquil, tal y como consta en la escritura de compraventa que Heriberto Villafuerte y Narcisa Guillén exhibieron dentro del juicio ordinario en contra de CASSONE; expresa que el Juez inobservó el numeral 7 del Art. 71 del Código de Procedimiento Civil vigente a la fecha, quien además de todas estas anormalidades dicta sentencia a favor de Heriberto Vlllafuerte Nevárez y Angela Narcisa Guillén Molina, después de lo cual los favorecidos dan en donación a favor de sus hijos los inmuebles que son materia del juicio ordinario por lesión enorme, según consta del documento celebrado el 4 de diciembre del 2000 e inscrito en el Registro de la Propiedad el 26 de enero del 2001. Con todos estos antecedentes demanda que se deje sin efecto el acto colusorio. CUARTO.- EXCEPCIONES.- Citados que han sido los demandados, comparece el Abg. Joselo Barcia García (fs. 66 y 67), Heriberto Arturo Villafuerte Nevárez y Angela Narcisa Guillén Molina (fs. 68 y 69), Lupercio Dionisio Alvarado Reyes (fs. 78), quienes de forma semejante se excepcionan con negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho; improcedencia de la acción; falta de derecho del actor; e ilegitimidad de personería de éste. Una vez trabada la litis, se ha celebrado la junta de conciliación el día 18 de abril del 2002, la que no ha cumplido con su propósito. QUINTO.- PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso: a) Copia certificada del nombramiento de Presidente de COSTADESARROLLO S. A. a favor del señor Lupercio Dionisio Alvarado Reyes; b) De fs. 91 el nombramiento de COSTADESARROLLO como Gerente General de CASSONE S. A.; c) Aparece también la copia certificada del juicio ordinario de rescisión por lesión enorme que han seguido los cónyuges Heriberto Arturo Villafuerte Nevárez y Angela Narcisa Guillén Molina contra la empresa CASSONE S. A., representada en ese entonces por el Ing. César Lomas Rodríguez (fs. 111) en el que consta la sentencia de fecha 23 de octubre del 2000, declarando con lugar la demanda y por ende rescindiendo el contrato de compraventa celebrado entre el Ing. César Lomas Rodríguez por sus propios derechos y por los que representa de la Compañía CASSONE, relacionados con los dos lotes de terreno ubicados en la esquina de la calle Sucre y Ricaurte de la ciudad de Portoviejo (fs. 148 y 149); d) Aparece también el certificado emitido por el Registrador Mercantil de Guayaquil por el que se establece que la Empresa CASSONE S. A. tiene su domicilio en la indicada ciudad; e) De fs: 163 a 167 aparece el poder especial que otorga Filanbanco a favor del Abg. José Luis Chica Valencia; f) De fs. 168 a 180 consta la cancelación de hipoteca abierta otorgada por La Previsora Banco Nacional de Créditos S. A. y compra otorgada por CASSONE S. A. a favor de Constructora NAMOR Cía. Ltda. Analizada la tramitación del juicio ordinario de rescisión por lesión enorme, se ve en su interior la razón asentada por el citador judicial José Endara Pico, con la que se prueba que la compañía demandada no tiene domicilio en la ciudad de Portoviejo (fs. 132); g) También aparece el pedido de Villafuerte Nevárez para que se proceda a citar al

demandado por la prensa (fs. 133), y la orden del Juez para que se proceda de esa manera (fs. 134 vta.); pese a que no existe constancia de la citación por la prensa, el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí continuó con el juicio ordinario sin contradictor y en rebeldía, dejando en la indefensión a la empresa demandada, hasta llegar a la sentencia comentada. Con la copia certificada de la escritura pública otorgada el 30 de septiembre de 1999 (fs. 29 a 39) e inscrita el 9 de junio del 2000 (fs. 47), se establece que la Empresa CASSONE S. A. representada por el Ing. César Lomas Rodríguez da en venta a favor de la Constructora NAMOR Cía. Ltda., el predio adquirido por compra a los cónyuges Villafuerte Guillén esta nueva compradora constituyó también hipoteca abierta a favor del Banco La Previsora; h) Aparece también la escritura de donación otorgada por Heriberto Arturo Villafuerte Nevárez y Angela Narcisa, Guillén Molina a favor de su hijo Juan Pablo Villafuerte Guillén, del predio ubicado en la intersección de las calles Ricaurte y Sucre de la ciudad de Portoviejo, con los linderos y dimensiones que se determina en la escritura que ha sido debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Portoviejo el 26 de enero del 2001. SEXTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, analizando por entero el proceso colusorio manifiesta que la sentencia, en el juicio ordinario que declara, la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, se ha dictado sin la debida citación del demandado, pese a que en los documentos del proceso ordinario constaba que el demandado tenía su domicilio en la ciudad de Guayaquil; que cuando los actores, con juramento afirman desconocer el domicilio de la empresa demandada y pide que se cite por la prensa, no hay constancia procesal de tal citación, que pese a todas las anormalidades y sin contradictor se dicte la sentencia declarando la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme y luego mediante escritura pública los favorecidos donan a favor de su hijo Juan Pablo Villafuerte Guillén los bienes materia del litigio. Todos estos hechos, a criterio de la señora Ministra Fiscal establecen “con absoluta claridad la existencia de un acto colusorio con el afán de perjudicar a NAMOR Cía. Ltda.", por lo que opina que desechando el recurso de apelación interpuesto; se, confirme, al sentencia subida en grado. SEPTIMO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La Sala considera que respecto de la excepción dilatoria de ilegitimidad de personería del actor, no es procedente porque en autos se ha justificado que José Dídimo Navarrete es representante de la Compañía NAMOR Cía. Ltda., y del certificado del Registro Mercantil se establece que se encuentra inscrito el nombramiento como Gerente de la indicada compañía, el 6 de enero de 1999. Con la prueba expresada en el considerando quinto se llega a determinar la existencia de la confabulación fraudulenta entre Heriberto Arturo Villafuerte Nevárez, Angela Narcisa Guillén Molina, quienes ayudados por la negligencia del Abg. José Barcia García en calidad de Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, con el objeto de causar perjuicio a la constructora NAMOR Cía. Ltda., ya que se puede desprender de la acción ordinaria de rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme del inmueble materia de la enajenación, fue presentada ocultando maliciosamente el domicilio de la Empresa CASSONE S. A. con la finalidad de que se tramitara el juicio sin contradictor, dejando, como efectivamente ocurrió, en la indefensión a la demandada, y así conseguir su propósito que concluyó con la sentencia en favor, para luego realizar la donación del predio a su hijo Juan Pablo Villafuerte Guillén mediante escritura pública debidamente registrada, hechos ocurridos con posterioridad a la inscripción de la compraventa del inmueble que hiciera la Empresa CASSONE S. A. a favor de la Constructora NAMOR Cía. Ltda., la colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso efectivamente por quien afirma, que tales hechos en el presente caso han quedado plenamente demostrados. Por otro lado, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: "el que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados" por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se ajustan a derecho. OCTAVO.- RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el dictamen de la señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes la sentencia subida en grado. Ofíciese al Consejo Nacional de la Judicatura para que inicie un expediente administrativo y analice la conducta del Juez Cuarto de lo Civil de Manabí, Abg. Joselo Barcia García. Sin costas que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a sus originales. Quito, 28 de marzo del 2006.

f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 440-2005

PROCESADO: Luis Alberto Hernández y otros.

AGRAVIADA: Esther Andrade Moreno.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 15 de febrero del 2006; a las 10h15.

VISTOS.- ANTECEDENTE.- La señora Esther Antonieta Andrade Moreno y Miguel Angel Ayala, Barreno presentan demanda colusoria en contra de Luis Alberto Hernández Saeteros, Amella Leonila Encalada Andrade, Leonidas Antonio Hernández Saeteros, Livia Narcisa Mainato Vélez, Vicente Quishpi Camas y María Gertrudis Camas Sayago;

la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 4 de marzo del 2004, a las 09h00, dicta sentencia rechazando la demanda, la misma que ha sido notificada el mismo día, e impugnada mediante el recurso de de apelación por Esther Antonieta Andrade Moreno. Radicada la competencia en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, y habiendo dado cumplimiento a lo expresado en el primer inciso del Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, para resolver, la Sala considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación propuesto por Esther Antonieta Andrade Moreno, tanto por lo previsto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, como por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, y el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de alzada declara la validez de esta causa colusoria. TERCERO.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.- Los actores afirman que el 16 de diciembre de 1997, a la muerte de la señorita Nabor Margarita Alvarez Cuellar y el pedido de los legitimarios, el señor Juez Sexto de lo Civil de Chimborazo, concede la posesión efectiva a favor de: América Oliva, Leticia Amelia, Hortensia, Judith, Gustavo y Esther Antonieta Andrade Moreno, y de sus primos: Jorge Raúl, Libia Genesa Moreno Alvarez, resolución que ha sido legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad de Alausí, el 9 de enero de 1998. Que la señora América Oliva Andrade Moreno y otros vendieron a favor de Esther Antonieta Andrade Moreno y Raúl Moreno Alvarez tres lotes de terreno en Ayaloma, en Tabla Rumi y una casa de habitación, y el lote de terreno urbano ubicado en la parroquia Achupallas del cantón Alausí, provincia del Chimborazo, escritura celebrada el 3 de julio de 1998. Que por otro lado, el 14 de diciembre de 1998, el señor Juez Sexto de lo Civil de Chimborazo, en sentencia declaró la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de un lote de terreno con el nombre de "El Recuerdo", ubicado en el sector urbano de la parroquia Achupallas del cantón Alausí, provincia de Chimborazo a favor de Luis Alberto Hernández Saeteros, inmueble que tiene los siguientes linderos: por el frente con calle pública, por el fondo con acequia pública, por el un lado con terrenos de los herederos Alvarez y por el otro lado con terrenos de Leonidas Hernández; que cuando demandó la prescripción del bien que se identifica con el que se pidió la posesión efectiva, ha solicitado que se cite a los herederos presuntos y desconocidos del señor Agustín Martínez y Hortensia Hernández cuando debió haberse contado con los herederos de la señorita Nabor Alvarez Cuellar; que dentro de la etapa probatoria en este juicio de prescripción han comparecido Vicente Quishpe Camas y María Gertrudis Camas Soyago para afirmar, faltando a la verdad, que el actor se hallaba en posesión del lote de terreno desde hace 15 años, y que finalmente el señor Luis Alberto Hernández Saeteros y su cónyuge la señora Amelia Leonila Encalada han vendido ficticiamente a favor de su hermano Leonidas Antonio Hernández Saetero y su cónyuge Livia Narcisa Mainato Vélez el bien que adquirió por prescripción, configurándose según los actores, e1 acto colusorio con todos los encausados anteriormente. Con estos antecedentes demanda: a) La nulidad de sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio dictada por el Juez Sexto de lo Civil a favor de Hernández Saeteros; b) La nulidad de escritura celebrada entre los hermanos Luis Alberto y Leonidas Antonio Hernández Saeteros; c) La restitución de la posesión sobre el bien raíz descrito anteriormente; d) El pago de daños y perjuicios ocasionados; e) La imposición a los demandados de la pena máxima señalada en la ley; y, f) Pago de costas procesales y honorarios. CUARTO.- EXCEPCIONES.- Una vez citados con la demanda comparecen: Leonidas Antonio Hernández Saeteros y Libia Narciza Mainato Vélez, (fs. 36), y se excepciona alegando litis pendencia e improcedencia de la acción, también comparecen Vicente Quishpe Camas y María Gertrudis Camas señalando casillero judicial. Una vez trabada la litis, el día 15 de octubre del 2001 se ha celebrado la junta de conciliación sin llegar a ningún acuerdo, (fs. 55). QUINTO.- PRUEBA.- Conforme determina el Art. 5 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, se ha abierto la causa a prueba por diez días, término dentro del cual las partes han hecho valer sus legítimos derechos, por lo que aparece incorporado al proceso: copia de la sentencia dictada por el señor Juez Sexto de lo Civil de Alausí declarando con lugar la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del predio "El Recuerdo", ubicado en el centro urbano de la parroquia Achupallas, cantón Alausí, a favor del señor Luis Alberto Hernández Saeteros, (fs. 11); aparece también el certificado de la Oficina del Registro de la Propiedad de Alausí otorgado el 16 de octubre del 2000, en el que afirma "se constata que dicho predio ha sido enajenado a favor de Esther Andrade Moreno y Raúl Moreno Alvarez, mediante escritura celebrada el 3 de julio de 1998 e inscrita el 14 de julio de 1998", (fs. 18). A fs. 19 aparece la certificación del mismo Registrador de la Propiedad que hace referencia a la compraventa del bien a favor de los señores Esther Andrade Moreno y Raúl Moreno Álvarez. De fs. 20 a 22 aparece la escritura de compraventa otorgada por Luis Alberto Hernández Saeteros y Amelia Leonila Encalada Andrade, a favor de Leonidas Antonio Hernández Saeteros y Livia Narcisa Mainato Vélez, y certificación de fs. 39 de la oficina del Registro de la Propiedad, (fs. 40 a 45). Se han receptado también los testimonios de: Ramiro Vicente Manya Redrobán (fs. 79 y 80), Luis Belisario Ochoa Acuchi (fs. 81 y 82); la confesión de Esther Antonieta Andrade Moreno (fs.88 vlta.). SEXTO.- DICTAMEN DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, al analizar el proceso en su primera instancia y la prueba presentada en el recurso de apelación manifiesta que el fundamento de la acción parte del hecho de que un grupo de legitimarios obtuvieron la posesión efectiva de los bienes dejados por Nabón Margarita Alvarez Cuellar, según sentencia del Juez Sexto de lo Civil del Chimborazo de 16 de diciembre de 1997, en virtud de la cual los hermanos de la compareciente y los demás coherederos venden los derechos y acciones a Esther Antonieta Andrade Moreno y Raúl Moreno Alvarez en los dos lotes de terreno denominados Ayaloma y Tabla Rumi, así como de la casa de habitación ubicada en la parroquia Achupallas. Sin embargo que Luis Alberto Hernández Saeteros ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el lote de terreno denominado "El Recuerdo", el mismo que luego ha vendido a Leonidas Antonio Hernández Saeteros y Livia Narcisa Mainato Vélez. Que de la prueba aportada los actores no han justificado en forma legal el acto colusorio, por lo que opina debe ser desechado el recurso interpuesto. SEPTIMO.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.- La colusión se considera como un contrato hecho en forma fraudulenta y secreta con el objeto de engañar y perjudicar a

un tercero, es decir, prima la intención positiva de irrogar daño a la persona o propiedad de otro, lo que debe ser probado en el proceso efectivamente por quien afirma, que tales hechos en el presente caso no se han demostrado ya que los herederos de la señorita Nabor Margarita Alvarez Cuellar, cinco de apellido Andrade Moreno y dos de apellido Moreno Alvarez vendieron sus derechos y acciones a Esther Antonieta Andrade Moncayo y Raúl Moreno Alvarez, sin que en esta transacción exista actitud dolosa; que igualmente ajustado a derecho Luis Alberto Hernández Saetero ha conseguido mediante sentencia judicial se declare en su favor la prescripción extraordinaria del derecho de dominio del bien que luego enajenó a favor de Leonidas Antonio Hernández Saetero y Livia Narcisa Mainato Vélez, sin que en ninguno de estos actos exista acto colusorio. Por otro lado, el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión dispone que: "el que mediante algún procedimiento o acto colusorio hubiere sido perjudicado en cualquier forma, como entre otros, en el caso de privársele del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, podrá acudir con su demanda ante la Corte Superior del domicilio de cualquiera de los demandados" por lo que la Sala considera que los razonamientos expuestos en la sentencia impugnada, se ajustan a derecho. OCTAVO.- RESOLUCION.- Sobre la base de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, confirma en todas sus partes la sentencia que ha sido apelada. Sin costas que regular. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a sus originales. Quito, 28 de marzo del 2006.- f) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 488-2005

PROCESADO: Mario Quirola Castillo.

AGRAVIADA: Verónica Salazar Arteaga.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 6 de febrero del 2006; a las 09h45.

VISTOS.- ANTECEDENTES.- El 17 de marzo del 2003, a las 10h00, el Tribunal Segundo de lo Penal de Loja, dictó sentencia condenatoria en contra de Mario Gonzalo Quirola Castillo, considerándole autor del delito de violación previsto en el artículo 512 numeral 3 y 513 del Código Penal e imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria, así como el pago de daños y perjuicios. Sentencia que ha sido notificada y ejecutoriada oportunamente. El condenado Mario Gonzalo Quirola Castillo, el 19 de julio del año 2004, presenta el escrito que contiene en sí la interposición del recurso de revisión, amparado en lo que dispone el Art. 360, numerales 3 y 6 del Código de Procedimiento Penal en relación con el Art. 24 numerales 13 y 17 de la Constitución Política, afirmando que se trata de un inocente, habiéndose tramitado en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia todo el expediente; y, habiéndose oído al Ministerio Público, estando la causa para resolver, se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Sala tiene potestad jurisdiccional y competencia para tramitar y sentenciar el recurso de revisión propuesto, según lo previsto en los Arts. 359 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se observa la existencia de ninguna causa de nulidad del proceso que obligue a este Tribunal Supremo a declararla, conforme prevé el Art. 333 del Código de Procedimiento Penal. TERCERO.- ALEGACIONES DEL RECURRENTE.- El sentenciado Mario Gonzalo Quirola Castillo, asegura que por una denuncia falsa presentada por Carmen Arteaga, quien ha hecho aparecer fotos montadas dentro del proceso, así como un seudo certificado médico, nunca ha logrado probar que ha sido violada, ya que "la supuesta ofendida era mujer, que estaba con cualquier hombre que la necesitaba y que consecuentemente quería mantener relaciones con ella."; y que amparado en lo que dispone el Art. 360 numerales 3 y 6 del Código de Procedimiento Penal en relación con el Art. 24 numerales 13, 14 y 17 de la Constitución Política de la República, fundamenta el recurso de revisión. La Sala ha corrido el traslado al Ministerio Público para que presente su dictamen al respecto. CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 365 del Código de Procedimiento Penal, manifiesta lo siguiente, que el recurrente al sustentar el recurso en el numeral 6 del Art. 360 del Código Adjetivo Penal, sostiene que la materialidad del delito no se ha justificado suficientemente conforme a derecho y que tampoco su responsabilidad está demostrada procesalmente, ya que se ha omitido valorar las pruebas debidamente actuadas; como el alegato del impugnante no requiere prueba sino la que existe en el proceso, el recurso de revisión se circunscribe a las pruebas que constan de autos, es decir, aquellas presentadas y evacuadas en la audiencia correspondiente; por otra parte, el Art. 362 del invocado cuerpo legal, exige independientemente la solicitud de prueba, cuando se alega, como en el presente caso, la causal tercera del Art. 360, precisamente para demostrar el error de hecho del fallo impugnado. A criterio del Ministerio Público, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal de lo Penal de Loja, en el considerando segundo, menciona las pruebas que permitieron llegar al convencimiento de que el recurrente es autor del delito de violación en perjuicio de Verónica Salazar Arteaga, por lo tanto, no procede por ninguna de las vulva erimatosa y edematosa, membrana himeneal de tipo coloriforme con tres desgarros completos y recientes a las tres y seis horas si se compara con la esfera del reloj, situación que fue aclarada con el interrogatorio que al hablar de desgarros recientes se está refiriendo a aquellos producidos en menos de diez días, así como vulva erimatosa, significa enrojecida, que a nivel anal también observó un desgarro a las seis horas, comparando el esfínter del ano con la esfera de un reloj, que por las características

de las lesiones genitales y anales, concluye que éstas corresponden a la penetración de un objeto vulnerante duro en la cavidad vaginal y anal". El señor representante del Ministerio Público, en la audiencia de juzgamiento, efectivamente ha judicializado las fotografías de fs. 174 a 176, que revelan las lesiones del informe. También ha comparecido el doctor Luis Benigno Jaramillo Jiménez, médico especializado en psiquiatría, quien en la audiencia ha reconocido como suyo el informe de fs. 107 del proceso, en lo principal, asegura que la ofendida recibió golpes, que fue accedida carnalmente, tanto por vía vaginal como por vía anal, con desgarros completos y recientes a las tres y seis horas, a nivel vaginal y con desgarro a las seis horas a nivel anal. Consecuentemente, con dichas pruebas se ha establecido con certidumbre la existencia del delito de violación que generaron las lesiones corporales señaladas. Para establecer la responsabilidad, se ha realizado el allanamiento del cuarto de vivienda del acusado y las fotografías del mismo a donde ha sido llevada la ofendida. Contribuye también la declaración de la ofendida rendida en la audiencia reservada ante el Tribunal, quien reconoce como uno de los autores de la agresión física y sexual a Mario Gonzalo Quirola y Mauricio Eduardo Sisalema, como otro de los violadores, hecho ocurrido cuando ella se dirigía a la casa de su prima a ver un perfume que le mandó su mamá esta prueba ha sido valorada por el Tribunal, no causales invocadas que se admita el recurso interpuesto. QUINTO.- ANALISIS DE LA SALA.- El condenado Mario Gonzalo Quirola Castillo, fundamenta el recurso de revisión en lo previsto en los numerales 3 y 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal, esto es, si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados; causal que exige la presentación de prueba en la sustanciación del recurso de revisión, prueba suficiente que desvirtúe los documentos, testigos e informes periciales; circunstancia que dentro del expediente que se ha tramitado en la Corte Suprema de Justicia no aparece, por tanto la Sala considera improcedente la revisión por esta causal. También invoca la causal 6, cuyo texto prescribe: "Cuando no se hubiese comprobado conforme a derecho la existencia del delito a que se refiere la sentencia."; efectivamente, en este caso no requiere presentar nuevas pruebas, por lo que la Sala recurre a las existentes en el proceso principal, del que se desprende que la prueba aportada ha sido conforme establecen los Arts. 79 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, es decir, receptada durante la audiencia reservada tal y como deja constancia el Tribunal juzgador en el considerando segundo de la sentencia: 1) La doctora Mercedes Alicia León Ojeda, autora del informe médico legal ginecológico, constante a fs. 8, reconoce tanto su firma y no solo que se ratifica en el contenido, sino que ha respondido al interrogatorio del señor Fiscal, de los abogados, de la acusadora y del acusado, es importante resaltar que la profesional asegura haber verificado los golpes de agresión sexual sufridos por la víctima que fue atendida en su consultorio, detalla en el informe las varias lesiones, entre las que se puede distinguir esquimosis a nivel de miembros superiores, de la cara interna de los brazos, a nivel de miembros inferiores, en el tercio medio de muslos, a nivel de piernas, del examen genital obstante que la declarante sufre un pequeño retardo mental que no le impide el razonamiento ni la capacidad de entender y comprender. Adicionalmente, la ofendida señala algunos detalles que se encuentran narrados en el considerando segundo de la sentencia del Tribunal, que es concordante con los informes médicos, El Art. 512 numeral tercero del Código Penal, dispone "Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o, la introducción por vía vaginal o anal de los objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril a una persona de cualquier sexo en los siguientes casos: (…) 3 Cuanto se usare la violencia, amenaza o la intimidación", circunstancias que en el presente caso han quedado plenamente demostradas. Por tanto, el criterio de esta Sala es que no se han justificado los casos previstos en los numerales 3 y 6 del Art. 360 ibídem RESOLUCION.- Sobre la base de lo expresado, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, al amparo de lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal declara improcedente el recurso interpuesto y ordena que el proceso sea devueltos al juzgado de origen Notifíquese, publíquese y de vuélvase.

Fdo.) Dres: Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las tres (3) copias que anteceden son iguales a sus originales.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

N° 10-2006

PROCESADO: Angel Napoleón Naranjo y otro.

AGRAVIADO: Mario Raúl Constante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
TERCERA SALA DE LO PENAL

Quito, 7 de febrero del 2006; las 11h00.

VISTOS: Con fecha 3 de julio del 2003 dictada a las 11h00 el Segundo Tribunal Penal de Tungurahua dicta sentencia condenando a Angel Napoleón Naranjo Villacís y a Jorge Cando a la pena de seis años de reclusión menor, por considerarlo responsable del delito que tipifica el Art. 550 y sanciona el Art. 552 numeral 2 del Código Penal. De esta sentencia el condenado Jorge Cando interpuso recurso de casación; y habiéndose concluido el trámite para este tipo de recurso, la Sala considera: PRIMERO.- JURISDICCION y COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver los recursos de casación propuestos de conformidad con la ley, tanto por la creación de la Sala prevista en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de la Función Judicial, así como por el resorteo de causas penales ordenado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución del 7 de diciembre y practicado el 9 de diciembre del 2005. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Revisado íntegramente todo el expediente no se encuentran vicios de procedimiento que podrían generar nulidad procesal, por lo que este Tribunal de Alzada declara la validez de esta causa penal. TERCERO.- PRETENSION DEL RECURRENTE.- En su largo escrito de fundamentación del recurso, el recurrente Jorge Cando manifiesta que "el Tribunal de lo Penal de Tungurahua, en su sentencia dictada en la presente

causa, ha violado los Arts. 79, 80, 81, 83, 84, 86, 87, 88, 89, 91, 123, 140, 216 numeral 7, 304 A del Código de Procedimiento Penal, Arts. 4, 29, 550 y 552 del Código Penal numerales 9 y 14 de la Constitución Política del Estado, entre otras normas que al fundamentar las invocaré, al haber violado las reglas de apreciación de la prueba, no valorara las circunstancias eximentes de responsabilidad presentadas por las encausadas, no dar el valor de prueba que constituye el testimonio indagatorio en la presente causa, por el contrario por haber fundado parte de la prueba el testimonio del imputado Naranjo, para condenar en la sentencia, no valorar las pruebas aportadas por mi parte, por lo que al no haber prueba múltiple que ponga en evidencia la responsabilidad de los procesados, así como la no existencia de prueba contundente, unívoca, concluyente, directos, uniformes, se debió dictar sentencia absolutoria en el presente caso a favor de los procesados. Por no haber aplicado estas normas del Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua, las ha violado. Tanto más que se ha valorado las versiones rendidas por los señores Angel Jácome, Jorge Landa, Luz Flores, Segundo Muñoz, certificaciones conferidas por los tribunales penales de Tungurahua en los que consta que no tengo causa penal ni he recibido sentencia condenatoria en mi contra. Con lo que se justificó la ninguna participación directa, con dolo y sobre todo de los cargos gratuitamente culpados.". CUARTO.- CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.- El Dr. Alfredo Alvear E., Director General de Asesoría, subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del Estado en el escrito presentado 12 de enero del 2004 ante los señores ministros jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, que conocían el caso en aquella época, entre otras cosas dice que "en tratándose de delitos de hurto, robo y abigeato, el vigente esquema procesal penal exige que en la etapa del juicio sean justificados tanto la preexistencia de la cosa sustraída o reclamada y el hecho de que dicha cosa se encontraba en el lugar donde se afirma estuvo al momento de ser siniestrada, para lo cual y con el fin de justificar estos elementos de tipo legal, la ley procesal penal permite que se actúe cualquier tipo de prueba, con excepción, por supuesto, del testimonio del ofendido. En la especie se aprecia que las pruebas evacuadas y practicadas en el juicio cumplen con los dos presupuestos exigidos por el Art. 106 del Código Procesal Penal, pues es el contrato de compraventa, en formas específica, del vehículo marca Ford, color blanco modelo F600-75, motor No. 604384T, placas TBS-695, perteneciente a Marco Constante, más la factura No. 2389 de 7 de junio del 2002 con la razón social Centro de Acopio Gatazo, AGIP Ecuador las que acreditan la preexistencia de dichos bienes, siendo los testimonios de los Policías encargados de la investigación, más el propio testimonio de coacusado Angel Naranjo Villacís los que da fe de que el tantas veces nombrado camión se encontraba en el patio de compra venta de vehículos de propiedad de Segundo Constante, más aquellos rendidos en la audiencia del juicio los que al ser varios, relacionados, unívocos y directos los que en forma irrefutable crean el vínculo entre la infracción y el acusado Jorge Cando, quien en el día, lugar y hora que obra de autos, en pandilla, con armas, por la noche y en despoblado, a través de violencias y amenazas contra las personas se sustrajo fraudulentamente cosas que no le pertenecían, con el único afán de apropiarse de ellas, conducta que la prohíbe el Art. 550 y la sanciona el Art. 552 numeral 2 del Código Penal.". El Representante del Ministerio Público solicita que la Sala rechace el recurso de casación interpuesto. QUINTO.- FUNDAMENTACIONES DE LA SALA.- La casación penal es un medio extraordinario de impugnación, de efecto suspensivo, contra sentencias definitivas que acusan errores de juicios o de actividad, expresamente señalados en la ley, para que un Tribunal Supremo y especializado, las anule, a fin de unificar la jurisprudencia, proveer a la realización del derecho objetivo, denunciar el injusto y reparar el agravio inferido, como señala Fabio Calderón Botero en su "Casación y Revisión en Materia Penal"; por ello es claro, en definitiva, que "el recurso de casación es un juicio técnico jurídico, de puro derecho sobre la legalidad de la sentencia (errores in iudicando) sobre el proceso en su totalidad o en diversos sectores del mismo (errores in procedendo); de ahí que la casación, como un juicio sobre la sentencia que es, no pueda entenderse como una instancia adicional, ni como potestad ilimitada para revisar el proceso en su totalidad, en sus diversos aspectos fácticos y normativos, sino como una fase extraordinaria, limitada y excepcional del mismo" (Torres Romero Jorge Enrique y. Puyana Mutis Guillermo, Manual del recurso de casación en materia penal, Bogotá). Por nuestra parte consideramos que, en el recurso de casación no se puede revisar las pruebas actuadas dentro del proceso, las mismas que ya fueron apreciadas por el Tribunal Penal en la sentencia; se observa que se empleado la sana crítica y no se ha violado las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas; al contrario, el recurrente no ha demostrado que el Tribunal Penal haya incurrido en la violación de las normas legales señaladas en la fundamentación de su recurso. Observamos que existe coherencia y sistematización entre los hechos que describe el Tribunal Segundo de lo Penal de Tungurahua en la parte expositiva con lo resuelto en la parte dispositiva y con las disposiciones legales aplicadas; se encuentra determinada la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los procesados, apreciándose que no, se han producido ninguna de las violaciones legales que alega el recurrente SEXTO.- RESOLUCION.- Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Tercera Sala de lo Penal, rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto y ordena devolver el proceso al inferior para que ejecute la sentencia, de conformidad con el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal. Notifíquese y publíquese.

Fdo.) Dres: Alfonso Zambrano Pasquel, Eduardo Franco Loor Msc. y José Robayo Campaña, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

CERTIFICO: Que las dos (2) copias que anteceden son iguales a sus originales. Quito, 28 de marzo del 2006.- f.) Dr. Hermes Sarango Aguirre, Secretario Relator.

No. 008-2006

EL I. CONCEJO CANTONAL DE RIOBAMBA

Considerando:

Que a la I. Municipalidad le corresponde, satisfacer las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana, así como la reglamentación del uso de caminos, calles, parques, plazas y demás espacios públicos;

Que son funciones primordiales del Municipio, planificar, coordinar, ejecutar planes y programas de prevención y atención social; prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente en coordinación con las entidades afines; así como también colaborar, coordinar con la Policía Nacional, la protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que el literal b) del Art. 149 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a la Municipalidad, reglamentar el funcionamiento de bares, restaurantes, hoteles, pensiones, y en general en los locales donde se guardan o expenden bebidas de cualquier naturaleza y entre ellas las alcohólicas; y,

En uso de las atribuciones legales que le otorga el Art. 228 de la Constitución Política y los numerales 1 y 3 del artículo 63 y el Art. 123 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula el funcionamiento de establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como de su consumo en la vía pública.

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.- La presente ordenanza dentro del marco de competencias atribuidas a la l. Municipalidad el cual es regular acciones que permitan a la Administración Municipal, una intervención efectiva en el campo de la prevención del alcoholismo, así como un adecuado control del consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Se aplicará a personas naturales o jurídicas, cuya actividad en sus establecimientos comerciales sea el expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 2.- OBJETO.- Regular el uso del suelo y horarios de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

Toda actividad comercial y/o turística que implique el expendio de bebidas alcohólicas, deberá realizarse con estricto apego a las regulaciones y normas técnicas sobre el uso del suelo, seguridad, protección ambiental, control sanitario, incendios y las especiales contenidas en esta ordenanza.

Art. 3.- COMPETENCIA.- Corresponde a la I. Municipalidad de Riobamba, al Consejo de Protección y Seguridad Ciudadana y lo ejercerá a través de los órganos y servicios de la Administración Municipal, tales como comisarías municipales; en coordinación con la Intendencia General de Policía y la Comisaría Nacional de Policía del cantón Riobamba fijar horarios de expendio de bebidas alcohólicas y su cumplimiento, con colaboración y coordinación de la Policía Nacional, de acuerdo a las normas legales establecidas.

Art. 4.- NORMAS TECNICAS Y DE CALIDAD.- Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas deben cumplir estrictamente con todas las normas técnicas de orden público que les sean aplicables, dictadas por las autoridades competentes; y especialmente las normas sobre contaminación ambiental, control sanitario, control de incendios, seguridad, menores de edad y demás vigentes que les sean aplicables.

Las autoridades competentes vigilarán que no se exceda de los niveles tolerables de ruido, según las normas técnicas vigentes. Se prohíbe instalar locales de venta y consumo de bebidas alcohólicas en un perímetro de 200 metros a la redonda de centros de atención médica (hospitales, clínicas), centros de reposo, albergues, iglesias, centros de educación (escuelas, colegios y superior), mercados, centros comerciales, así como en otros sectores determinados por el I. Municipio, según lo dispuesto en el Plan Regulador de la ciudad de Riobamba .

Art. 5.- HORARIOS.- Los horarios de atención para los establecimientos y el expendio de bebidas alcohólicas al público dentro del perímetro del cantón Riobamba, serán los siguientes:

- Los bares, barras, discotecas, karaokes, peñas, salas de baile y demás establecimientos afines, destinados para el consumo autorizado de alcohol; de lunes a sábado desde las 18h00 hasta las 02h00 del día siguiente.

- Los clubes nocturnos, cabarets, salas de streap tease y demás; de lunes a sábado desde las 20h00 hasta las 02h00 del día siguiente.

- Las cantinas; de lunes a sábado desde las 16h00 hasta las 21h00.

- Las licorerías o locales destinados al expendio de licor tienen la obligación de expender sus productos en recipientes sellados; de lunes a sábado de 15h00 hasta las 02h00 del día siguiente.

- Los establecimientos en los cuales se realice matiné bailable dirigido a menores de edad; de 15h00 a 19h00, queda prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

Los bares, barras, casinos, discotecas, karaokes, peñas, salas de baile y demás locales que formen parte de un establecimiento de alojamiento en los cuales se expendan bebidas alcohólicas, deberán acatar el horario de la presente ordenanza. Los demás servicios del establecimiento de alojamiento pueden dar atención al público durante las 24 horas del día.

Art. 6.- PROHIBICION - Solamente se puede expender bebidas alcohólicas en los establecimientos calificados para el efecto, para lo cual éstos deberán contar con las respectivas licencias y patentes autorizadas para esta actividad; por lo tanto, se prohíbe el expendio de bebidas alcohólicas en inmuebles destinados a cualquier finalidad no autorizada expresamente para el efecto, además de: tiendas, abastos, farmacias, boticas, papelerías, panaderías y otros.

Se prohíbe el suministro, venta y consumo de bebidas alcohólicas en los supuestos siguientes:

a) Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos tales como: calles, avenidas, plazas, parques, parterres, monumentos, miradores y más lugares públicos no autorizados;

b) Venta a menores de 18 años. La violación de esta disposición será sancionada en forma pecuniaria y la clausura del local hasta por ocho días. En caso de ser reincidente, la sanción será con la clausura definitiva del local y la pérdida de la Patente Municipal según sea el caso;

c) A través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en establecimientos cerrados, con las condiciones exigidas por la ley;

d) En los centros educativos de enseñanza primaria, secundaria, superior y especial;

e) En los centros destinados a enseñanza deportiva;

f) En centros hospitalarios, salvo en las dependencias habilitadas para el efecto;

g) En la vía pública;

h) Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en el interior y exterior de locales comerciales tales como: licorerías, tiendas de abarrotes , abacerías, estaciones de servicio de combustible, café nets, locales de servicio de Internet, locutorios de telefonía, supermercados, bodegas, delicatessen y otros;

i) No se permitirá la existencia de mostradores, puntos de degustación ventanas o huecos que hagan posible el despacho y consumo directo de bebidas alcohólicas a personas situadas en la vía pública; y,

j) Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en billas y billares, juegos electrónicos y simuladores, bingos, fuentes de soda y lugares destinados a matinés bailables.

Art. 7.- SEÑALIZACIONES.- Se dispone que en los establecimientos en los cuales se expenda bebidas alcohólicas la exhibición en el interior y exterior del local en forma impresa mediante letreros visibles o luminosos las siguientes leyendas:

"SE PROHIBE LA VENTA Y SUMINISTRO DE ALCOHOL A MENORES DE 18 AÑOS".

"SE PROHIBE EL INGRESO A MENORES DE 18 AÑOS".

Art. 8.- AVISO DE CIERRE.- En los establecimientos autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, se hará conocer al público asistente con al menos 30 (treinta) minutos de anticipación, que se acabará el espectáculo público, así como el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de que se proceda a cancelar los valores correspondientes a los consumos realizados en dicho establecimiento.

Art. 9.- SANCIONES.- Se sancionará los actos que incumplan la presente ordenanza mediante infracciones clasificadas según su trascendencia, en grados mínimo, medio y máximo.

CALIFICACION:

1.- Son infracciones en grado mínimo:

a) La falta de colocación de señalizaciones sobre la prohibición de venta y suministro de alcohol a menores de 18 años o la prohibición de acceso a menores de 18 años a los que se refiere el Art. 7 de esta ordenanza;

b) No dar a conocer al público asistente el aviso de cierre del establecimiento con la anticipación debida;

c) La venta y consumo de bebidas alcohólicas en vehículos estacionados en la vía pública;

d) El transporte de bebidas alcohólicas abiertas sin los respectivos sellos de seguridad;

e) El satisfacer cualquier necesidad biológica en la vía pública que atente el pudor y las buenas costumbres; y,

f) Cualquier otra acción u omisión que incumpla lo dispuesto en esta ordenanza, no expresamente tipificada como infracción en grado medio o máximo.

2.- Son infracciones de grado medio:

a) La falta de colaboración y obstrucción en los trabajos a las autoridades competentes o la negativa para brindar información o proporcionar datos falsos;

b) El expendio de bebidas alcohólicas en inmuebles destinados a cualquier finalidad no autorizadas expresamente para el efecto;

c) El expendio de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas no autorizadas;

d) El expendio y suministro de bebidas alcohólicas a través de mostradores, puntos de degustación, ventanas u huecos que hagan posible el despacho directo a personas situadas en la vía pública;

e) El funcionamiento de locales que expendan bebidas alcohólicas y realicen su actividad en lugares no autorizados;

f) Los establecimientos que incumplan con los horarios establecidos para el expendio de bebidas alcohólicas que constan en esta ordenanza; y,

g) La reiteración en cometer infracciones de grado mínimo.

3.- Son infracciones de grado máximo:

a) Las formas aberrantes de expendio y consumo de bebidas alcohólicas; y,

b) La reiteración en cometer infracciones de grado medio.

Por las infracciones previstas en esta ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

Infracciones de grado mínimo, multa en dólares americanos equivalente al 30 % de la remuneración básica unificada.

Infracciones de grado medio, multa en dólares americanos equivalente a 2 (dos) remuneraciones básica unificada.

Infracciones de grado máximo, multa en dólares americanos equivalente a 3 (tres) remuneraciones básica unificada.

Los establecimientos que reincidan en cometer cualquiera de las infracciones citadas en la presente ordenanza, conlleva a la clausura definitiva del local y la pérdida de la Patente Municipal.

Art. 10.- DENUNCIA CONTRA LA AUTORIDAD.- La autoridad de la cual se comprobare previa la denuncia y procedimientos legales respectivos que ha faltado a su deber incumpliendo la presente ordenanza, abusando de su autoridad o que injustamente hubiere amenazado con la clausura, o hubiere solicitado coimas a los propietarios de los locales sujetos a esta ordenanza, será destituido sin perjuicio de las acciones civiles y penales correspondientes.

Art. 11.- ACCION POPULAR.- Concédase acción popular a los comités barriales, agrupaciones comunitarias, veedurías ciudadanas y la ciudadanía en general, para denunciar por escrito a las autoridades competentes sobre el incumplimientos de las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 12.- DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION Y EDUCACION.- La I. Municipalidad por medio de todas sus direcciones, elaborarán y ejecutarán los programas, campañas y otras actividades tendientes a difundir el contenido de esta ordenanza; y en general a la educación, orientación y difusión del problema del consumo de bebidas alcohólicas, sus consecuencias, y los medios para prevenirla, controlarla y eliminarla.

Art. 13.- Queda terminantemente prohibido que trabajadoras sexuales, ejerzan su actividad o permanezcan con dicha atención al interior o alrededor de bares, barras, discotecas, karaokes, licoreras, peñas, salas de baile, casinos, pensiones, hostales, hoteles, en la vía pública o sitios prohibidos. Al igual que las acciones inmorales que pueda ocasionar cualquier persona.

Art. 14.- El Intendente General de Policía de Chimborazo y el Comisario Nacional de Policía del cantón Riobamba, dentro de sus atribuciones y competencias, podrán ejercer sus actividades de manera conjunta y coordinada con el Comisario Municipal, a fin de que se ejerza de manera estricta el control de la presente ordenanza, así como las que realizan las entidades del Gobierno Central.

De manera fundamental se controlará:

1. El consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos, así como en el interior y exterior de locales comerciales tales como: licorerías, tiendas de abarrotes, abacerías, estaciones de servicio de combustible, café nets, locales de servicio de Internet, locutorios de telefonía, supermercados, bodegas, delicatessen.

2. El expendio de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad.

3. El incumplimiento del ingreso de menores de 18 años de edad a bares, barras, discotecas, karaokes, peñas, salas de baile, casinos, clubes nocturnos, cabarets, salas de streap tease, casa de citas, prostíbulos, centros de diversión nocturna y demás establecimientos afines en los que se expenda o suministre bebidas alcohólicas.

4. El expendio de bebidas alcohólicas en centros de enseñanza educativa, deportiva, centros hospitalarios.

Art. 15.- Es absolutamente prohibido otorgar permisos municipales para la instalación de ferias y otros, sin que en forma previa se haya instalado las correspondientes baterías sanitarias móviles.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Es competencia del Comisario Municipal , el juzgamiento y sanción de las infracciones constantes en esta ordenanza; quien deberá respetar las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución Política del Ecuador, así como las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y demás leyes relativas a la presente ordenanza.

SEGUNDA.- A partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial los establecimientos tendrán un plazo de treinta días para acatar todas las disposiciones aquí estipuladas.

Riobamba, 22 de junio del 2006.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

CERTIFICADO: Ing. Patricio Arguello Mendoza y Dr. Juan Carlos Rosero, Vicepresidente y Secretario del Concejo, respectivamente, Certifican: Que la Ordenanza que regula el funcionamiento de establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como de su consumo en la vía pública, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Riobamba, en sesiones de 8 de agosto y 19 de junio del 2006.

f.) Ing. Patricio Arguello Mendoza, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

ALCALDIA DE RIOBAMBA.- Riobamba, 22 de junio del 2006.- Dr. Angel Yánez Cabrera, Alcalde de Riobamba.- Ejecútese: La Ordenanza que regula el funcionamiento de establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como de su consumo en la vía pública, que antecede.

f.) Dr. Angel Yánez Cabrera, Alcalde de Riobamba.

CERTIFICO.- Que la Ordenanza que regula el funcionamiento de establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, así como de su consumo en la vía pública, que antecede, fue firmada por el Alcalde titular, Dr. Angel Yánez Cabrera, en el lugar y fecha antes señalado.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON CHILLANES

Considerando:

Que, el Art. 228 de la Constitución Política de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad legislativa seccional;

Que, el Art. 378 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal establece el impuesto a los espectáculos públicos legalmente permitidos, así como el Art. 380 prevé que se reglamentarán las entradas de ínfimo valor que no deban tenerse en cuenta en el ingreso gravado;

Que, el numeral 11 del Art. 17 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal prohíbe a las autoridades extrañas a la Municipalidad a emitir informes o dictámenes respecto de ordenanzas tributarias; y,

En uso de las facultades conferidas en los numerales 1 y 23 del Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos.

Art. 1.- Objeto.- Constituyen objeto de este impuesto las funciones de teatro y musical, exhibición cinematográfica, hípica, taurina, deportiva, circense, peñas, salones de baile, discotecas, juegos mecánicos, parques de diversiones, galleras; presentaciones de artistas extranjeros en recintos feriales, hoteles, bares y cualquier otro lugar; y en general, todos aquellos espectáculos, exhibiciones y eventos públicos por los cuales se pague valores por derechos de admisión; organizados por los sujetos pasivos determinados en el Art. 3 de esta ordenanza.

Art. 2.- Sujeto Activo.- Corresponde administrar, controlar y recaudar el impuesto a los espectáculos públicos, realizados dentro del cantón, al Gobierno Municipal de Chillanes.

Art. 3.- Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto, en calidad de agentes de retención: Los empresarios, promotores u organizadores de los espectáculos públicos, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país, que realicen presentaciones en forma permanente o eventual de los predichos espectáculos. Los propietarios y arrendatarios de los locales de exhibición de espectáculos públicos serán solidariamente responsables del cumplimiento de esta disposición.

Los empresarios de los espectáculos públicos objeto de este impuesto, están obligados a inscribirse anualmente en la Dirección Financiera Municipal, dentro de los quince primeros días del mes de enero, o dentro de los quince días subsiguientes al de haberse constituido en empresarios de espectáculos públicos de carácter permanente, previos a la primera presentación del espectáculo.

Los empresarios eventuales se registrarán en horas hábiles por lo menos dos días antes de la presentación del espectáculo.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Area de Rentas Municipales, mantendrá actualizado el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos.

Art. 4.- Base Imponible.- La base imponible de este impuesto constituye el precio consignado en los boletos de entrada vendidos a los espectáculos públicos señalados en el artículo 1 de esta ordenanza.

Para establecer la base imponible, los sujetos pasivos del impuesto están obligados a cumplir con las siguientes normas:

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos serán impresos y conformados de dos partes: Talonario (a) que deberá ser retenido por el empresario al momento de vender la entrada (volante b) al espectador; únicamente para acceso a localidades numeradas podrá agregarse una tercera (volante c) o en los casos que la Municipalidad lo disponga para un mejor control del impuesto.

Los boletos de entrada a los espectáculos públicos deberán contener los siguientes datos:

Nombre de la empresa o responsable de la presentación del espectáculo.

Tipo de espectáculo.

Clase de entrada (palco, luneta, tribuna, galería, general, etc.,).

Función a la que corresponde la entrada (matiné, especial, noche).

Valor de la entrada y del impuesto, por separado y en dólares.

Fecha del espectáculo.

Los boletos serán numerados en series consecutivas, según el tipo de entrada a la que correspondan.

Los boletos serán de diferente color, capaz de identificarlos de acuerdo a su clase.

Los boletos de entrada impresos con los requisitos señalados en los numerales precedentes serán sometidos al registro y sellaje en la Dirección Financiera Municipal, en horas laborables hasta tres días antes de la fecha de presentación del espectáculo, previo depósito en garantía del valor del impuesto determinado en los boletos registrados.

Las partes de los boletos (volante b) depositadas en las ánforas serán anuladas y recolectadas por el empresario y entregadas al área de Rentas Municipales.

Art. 5.- Tarifa.- El impuesto único a los espectáculos públicos será del **diez por ciento (10%) sobre el precio de las entradas vendidas**, **excepto en eventos deportivos de categoría profesional, que pagarán el cinco por ciento (5%) de este valor, de conformidad con la ley.**

Los boletos de entrada vendidos cuyo valor no supere los **cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (US $ 0,50)** no será objeto de este impuesto.

Art. 6.- Proceso para el cobro.- Los empresarios de espectáculos públicos entregarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del espectáculo público al Area de Rentas Municipales, los boletos recolectados en las ánforas, sus talonarios y aquellos que no hubieren sido vendidos.

La venta de boletos y su recolección en las ánforas será controlada por los funcionarios o empleados del Area de Rentas Municipales u otros designados por el Director Financiero Municipal.

Con estos elementos el Area de Rentas Municipales liquidará el impuesto causado y procederá a la emisión del correspondiente título de crédito, el mismo que será pagado de inmediato en la Tesorería Municipal.

No habrá prórroga, por ningún concepto, para el pago de este impuesto.

Art. 7.- Exoneraciones.- Están exentos del cien por ciento (100%) del impuesto a los espectáculos públicos, única y exclusivamente las presentaciones de **artistas ecuatorianos, en cuyo caso los organizadores solicitarán la exoneración a la Dirección Financiera Municipal**, quien resolverá de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 del Código Tributario.

No se reconocerán otras exoneraciones, aunque estén previstas en leyes generales o especiales.

Art. 8.- Sanciones.- En la infracción contenida en el Art. 448 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se impondrá una multa equivalente **al cien por ciento (100%) de la remuneración mensual básica mínima unificada del trabajador en general**; y, en el caso del Art. 449, se aplicará el doble del tributo evadido o intentado evadir.

Las multas serán aplicadas por el Alcalde a solicitud del Director Financiero Municipal y entregadas a la Tesorería Municipal.

Art. 9.- Reclamos y recursos.- Los sujetos pasivos tienen derecho a presentar reclamos y recursos ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá de acuerdo a lo contenido en el Código Tributario.

Art. 10.- Procedimiento.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 12.- Derogatoria.- Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre este impuesto, con anterioridad a la presente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Primera.- Los empresarios de espectáculos públicos permanentes deberán inscribirse en el Registro de Empresarios de Espectáculos Públicos que mantiene el Area de Rentas Municipales, por esta vez, en el transcurso de los treinta días posteriores a la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, a los 14 días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Sr. Luis Villagómez Guerrero, Vicealcalde.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

CERTIFICACION.- Certifico que la presente **Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos**, fue discutida y aprobada, en primero y segundo debate, respectivamente, de conformidad a lo establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por el Concejo del Gobierno Municipal del Cantón Chillanes, en dos sesiones distintas, celebradas el 7 y 14 de noviembre del año dos mil cinco.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

TRASLADO.- Chillanes, 16 de noviembre del 2005; a las 11h00. Conforme lo dispone en el Art. 128 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la presente **Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos**, para su respectiva sanción en tres ejemplares al señor Alcalde, Lcdo. Emilio Rolando Colina Colina.

f.) Sr. Luis Villagómez Guerrero, Vicealcalde.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

SANCION.- Chillanes, 21 de noviembre del 2005; a las 08h30. En uso de las facultades que me concede el Art. 72 numeral 31 en concordancia con los artículos 128, 129 y 133 de la Ley Orgánica de Municipal, sancionó la **Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos**, por encontrarse enmarcada dentro del ordenamiento jurídico existente.- Ejecútese.

PROMULGACION.- Ordeno su publicación en el Registro Oficial cúmplase con lo dispuesto en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Lcdo. Emilio Rolando Colina Colina, Alcalde del Gobierno Municipal de Chillanes.

SECRETARIA MUNICIPAL.- Chillanes, 22 de noviembre del 2005; a las 09h05; Sancionó, firmó y ordenó la promulgación en el Registro Oficial de la **Ordenanza que regula la administración, control y recaudación del impuesto a los espectáculos públicos**, el 21 de noviembre del 2005; a las 08h30. Lo certifico.

f.) Ab. Sixto Parra, Secretario del I. Concejo.

Municipio de Chillanes.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia del original que reposa en este Departamento.- Fecha: 16 de mayo del 2006.- f.) Ilegible.

I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

ORDENANZA PARA LA CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

Considerando:

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en su artículo 228 inciso segundo, determina que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de la facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 123, 380 y 425 de la nueva Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

Que, en uso de las atribuciones que le confiere la codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal en sus artículos 1, 63 Nº 49 y Art. 123 le atribuye al Concejo el ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas.

CAPITULO I

DEFINICION DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 1.- Los concejos cantonales de la Niñez y Adolescencia son organismos colegiados de nivel cantonal, integrados paritariamente por representantes del Estado y de la Sociedad Civil; quiénes son los encargados de elaborar y proponer políticas locales ante el Concejo Cantonal. Gozan de personería jurídica, de derecho público y de autonomía orgánica, funcional y presupuestaria.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA DEL CONCEJO CANTONAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 2.- El Concejo Municipal de protección integral de la niñez y adolescencia tiene como responsabilidad fundamental, proponer políticas que garanticen la protección integral de la niñez y adolescencia, consagrados en la Constitución Política del Estado, la convención de los derechos del niño, niñas y adolescentes y demás normas e instrumentos nacionales e internacionales en vigencia.

Art. 3.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Baños de Agua Santa tiene como funciones prioritarias.

3.1 Elaborar y proponer políticas y planes de aplicación local para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia y vigilar su cumplimiento y ejecución.

3.2 Exigir a las autoridades locales la aplicación de las medidas legales, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para la protección de dichos derechos.

3.3 Denunciar ante la autoridad competente las acciones u omisiones que atenten contra los derechos, cuya protección le corresponde.

3.4 Elaborar y proponer políticas de comunicación de difusión sobre los derechos, garantías, deberes, y responsabilidad de la niñez y adolescencia.

3.5 Conocer, analizar y evaluar los informes sobre la situación de los derechos de la niñez y adolescencia en el ámbito local; elaborar los que corresponda a su jurisdicción; y, colaborar en la elaboración de los informes que el Ecuador debe presentar de acuerdo a los compromisos internacionales asumidos por el país.

3.6 Crear y desarrollar mecanismos de coordinación y colaboración con los organismos internacionales, públicos y privados, que se relacionen con los derechos de la niñez y adolescencia en su jurisdicción.

3.7 Evaluar la aplicación de la Política Nacional y local de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia y su Plan Nacional.

CAPITULO II

Art. 4.- La Presidencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia estará representado por el Alcalde del cantón Baños de Agua Santa, quién será su representante legal. Contará con un Vicepresidente, que será elegido entre los representantes de la Sociedad Civil, quién subrogará al Presidente en caso de ausencia de éste.

Art. 5.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Baños de Agua Santa, estará conformado de manera paritaria entre los representantes del Estado y de la Sociedad Civil, durará dos años en sus funciones.

a) Por el Estado y Gobierno Municipal:

- El Alcalde.
- Presidente de la Comisión de Servicios Sociales.
- La Presidenta del Patronato de Amparo Social.
- Jefe Político; y,

b) Por la Sociedad Civil:

- Representantes de las ONGS que desarrollan actividades con niños, niñas, y adolescentes.
- Un representante de los barrios legalmente constituidos en el cantón Baños de Agua Santa.
- Un representante de la Iglesia.
- Un representante de las organizaciones de discapacitados.
- Un representante del Foro de la Niñez.
- Un representante de jóvenes y niños de los consejos estudiantiles.

El Concejo Cantonal del cantón Baños de Agua Santa se reunirá trimestralmente previa convocatoria de su Presidente.

Art. 6.- Son funciones del Presidente:

a) Representar legalmente al Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia;

b) Velar por el cumplimiento de las resoluciones del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia; y,

c) Convocar y presidir las sesiones del Directorio.

Art. 7.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia impulsará a la creación del Consejo Consultivo de niños, niñas y adolescentes, defensorías comunitarias y demás órganos del Concejo Cantonal del cantón Baños de Agua Santa.

DEL SECRETARIO(A)

Art. 8.- El Concejo Municipal de Protección dispondrá de un(a) Secretario(a) o una Trabajadora Social encargada de operativisar las resoluciones y coordinar los proyectos específicos. El titular de esta dependencia será responsable del área del niño, niña y adolescentes del I. Municipio y Fundación Municipal de Amparo Social de Baños de Agua Santa.

Son funciones del Secretario(a):

1. Coordinar las propuestas formuladas por el Concejo Cantonal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del cantón.
2. Elaborar y presentar al Concejo Cantonal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el plan operativo anual del Concejo e informes mensuales de labores y cumpliendo los objetivos y metas.
3. Crear y desarrollar los mecanismos de coordinación interinstitucional destinados a conseguir la financiación de planes y programas.
4. Promover la elaboración de proyectos específicos para la niñez y adolescencia y gestionar el financiamiento.
5. El Secretario(a), organizará y coordinará el funcionamiento administrativo, técnico, financiero controlado por el Directorio del Concejo Cantonal.
6. Demás funciones que asigne el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescentes.

PATRIMONIO Y FINANCIAMIENTO

Art. 9.- Son recursos del Consejo de Protección:

a) Los provenientes de los fondos municipales, que constarán necesariamente en su presupuesto anual;

b) Los aportes que contribuyan las ONGS y entidades que conforman el Concejo;

c) Los que provengan de las asignaciones presupuestarias y extrapresupuestarias del Gobierno Central asignadas para el efecto;

d) Los que se gestione de proyectos o empréstitos nacionales o internacionales de apoyo a los planes de protección integral;

e) Los recursos provenientes de proyectos de investigación o intervención nacional e internacional; y,

f) Los recursos provenientes de aportes, donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras o cualquier título, que serán aceptadas por el Concejo con beneficio de inventario.

MECANISMOS DE EXIGIBILIDAD Y CONTROL

Art. 10.- Mecanismos de exigibilidad.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, rendirá cuentas de su accionar en el ámbito social a los organismos competentes del Gobierno Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, a la asamblea de la que habla el literal (b) del Art. 5 de esta ordenanza y al Consejo Consultivo de Niñas, Niños y Adolescentes.

Art. 11.- Control.- Para efectos de control administrativo y presupuestario el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia, estará bajo los órganos de control y auditoría del Gobierno Municipal del cantón.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12.- Una vez sancionada la ordenanza en un plazo de 30 días, el Alcalde o su delegado convocará a los representantes de las organizaciones para conformar el Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Baños de Agua Santa.

Art. 13.- El Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Baños de Agua Santa, aprobará el reglamento interno en un plazo máximo de un mes luego de su aprobación definitiva.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Baños de Agua Santa a los 19 días del mes de abril del 2006.

f.) Ing. Fausto Acosta, Alcalde.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario del Concejo.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, en las sesiones realizadas en los días, domingo 12, en primera y 19 de marzo del 2006 en segunda y definitiva.

f.) Dr. Carlos Velásquez, Secretario del Concejo.

VICEALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los 23 días del mes de marzo del 2006 a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase un original y tres copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Pedro Guevara, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA.- A los 28 días del mes de marzo del 2006, a las 15h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República sancionó.- La presente ordenanza para que entre en vigencia, a cuyo efecto se promulgará en el Registro Oficial.

f.) Ing. Fausto Acosta, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la presente ordenanza para la creación y funcionamiento del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia del Cantón Baños de Agua Santa, Secretaría del Concejo Municipal del Cantón Baños de Agua Santa a los 28 días de marzo del año 2006.

f.) Dr. Fausto Acosta, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE LA JOYA DE LOS SACHAS

Considerando:

Que el crecimiento poblacional de la ciudad de la Joya de los Sachas, ha provocado el aumento en la generación y volumen de los residuos sólidos, convirtiéndose en un problema de salud como ambiental;

Que todos los actores de la comunidad son generadores de residuos sólidos; de igual forma todos son responsables en la gestión de los mismos;

Que los cambios en la implementación de la gestión de los residuos sólidos tienen que ser apoyados por todos los sectores de la comunidad;

Que para una correcta utilización del relleno sanitario, debe existir un adecuado y preferente tratamiento, que posibiliten la búsqueda de un equilibrio entre la protección ambiental y el comportamiento ciudadano; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, el Código de la Salud y la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su artículo 149, literal (J),

Decreta:

LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGULA LA GESTION DE LOS RESIDUOS SOLIDOS, DOMESTICOS Y ESPECIALES EN EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS.

CAPITULO I

DE LOS RESIDUOS SOLIDOS

SECCION I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. La ejecución de la disposiciones del presente capítulo corresponde a la Jefatura de Ambiente y Turismo y otras dependencias del Gobierno Local del cantón Joya de los Sachas.

Art. 2. La gestión de los residuos sólidos está orientada a la disminución de la generación, clasificación, transporte, disposición final y reciclaje de los residuos sólidos.

Art. 3. Se obtendrá como resultado final la recuperación de materiales como (papel, cartón, plástico, vidrio y metales) y de los residuos orgánicos se elaborarán abono.

Art. 4. Es obligación del que genera residuos especiales que se clasifican en categorías I y II.

Categoría I, las lavadoras de autos, engrasadoras, laboratorios, aserraderos, mecánicas, así como los establecimientos de salud realizar tratamientos primarios y entregar inocuos los residuos al sistema de recolección municipal.

Categoría II, compañías petroleras y de servicios petroleros.

Art. 5. Es obligación de los dueños de los inmuebles, negocios y más habitantes de La Joya de los Sachas, mantener limpio el frente de su propiedad, aceras y la calzada hasta la mitad de la vía y sacar los residuos a la acera en los recipientes respectivos y a la hora indicada.

SECCION II

DEFINICION Y TIPO DE RESIDUOS SOLIDOS

Art. 6. Los residuos sólidos generados en la ciudad y el cantón La Joya de los Sachas se clasifican:

a) Residuos biodegradables u orgánicos o "la que se descomponen" que se integra de:

   1. Residuos orgánicos domésticos y de jardines.
   2. Residuos orgánicos de mercados, ferias, parques;

b) Residuos no biodegradables o inorgánicos o lo que "no se pudre" que se integra de:

   1. Vidrio.
   2. Plásticos.
   3. Escombros, etc.; y,

c) Residuos especiales divididos en:

   1.- Categoría I.
   2.- Categoría II.

De acuerdo a los últimos avances de la técnica, esta lista podrá ser ampliada.

Art. 7. Son considerados residuos orgánicos domésticos y de jardines aquellos residuos provenientes de cosas originalmente vivas, orgánicas y de uso doméstico y de jardines, cuyos propietarios quieren deshacerse de su pertenencia.

Con la finalidad de poder reciclar la materia orgánica para la producción de mejorador de los suelos de uso agrícola; se elaborarán abonos; estos deberán ser almacenadas por separado en los recipientes (basureros) de color verde los que permitirán su identificación, cuando y donde existan las condiciones para ello.

El Municipio tratará los residuos orgánicos convirtiéndoles en abono.

Para la recuperación y reciclaje de los residuos definido como orgánico, el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 8. Son considerados como inorgánicos el papel: periódico, cuadernos, revistas, cartones y otros compuestos inorgánicos como plástico, vidrio, cerámica, etc.

Esos residuos deberán ser almacenados en forma separada (recipiente negro) para la recolección hasta que el Municipio de La Joya de los Sachas esté en capacidad de ejecutar el reciclaje del vidrio y otros que podrán ser entregados los que fueren del caso para la reutilización y el resto serán eliminados en el relleno sanitario.

En el proceso de reutilización de objetos de vidrio el Municipio podrá valerse de terceros.

Art. 9. Son considerados como escombros los residuos provenientes de las construcciones, reparaciones de vías, perforaciones, demoliciones, chatarra, libres de sustancias tóxicas, cuyos propietarios quieran deshacerse de su pertenencia.

Durante la construcción, remodelación o demolición de obras del usuario tiene la obligación de separar los materiales utilizables; y, todos aquellos que no puedan ser reutilizados serán eliminados en los sitios que determine la *Jefatura de Ambiente y Turismo,* previa la expedición del permiso correspondiente emitido por la autoridad competente.

Art. 10. Son considerados como residuos especiales todos aquellos residuos que por su toxicidad puedan afectar las medidas de control los impactos ambientales negativos durante su almacenamiento, recolección y manipulación; y, son los provenientes de la industria petrolera, hospitales, clínicas, laboratorios, consultorios médicos y dentales; de aceites quemados y otras catalogadas como peligrosos por los técnicos.

Estos residuos deben ser almacenados, recolectados, transportados y eliminados en forma separada en celdas especiales de seguridad.

El Municipio emprenderá campañas de información y vigilancia con la ayuda de la comunidad e instituciones como el Ministerio de Salud Pública, de Educación y cultura entre otros.

En el proceso de eliminación, el Municipio podrá encargar a terceros su tratamiento.

Art. 11. El Municipio podrá encomendar a terceros el manejo total o parcial de los componentes de la gestión integral de los residuos sólidos.

Art. 12. La Administración Municipal por brindar este servicio percibirá de la ciudadanía de acuerdo con la ley, las tasas correspondientes.

Art. 13. Se considera de carácter general y obligatorio por parte del Municipio la prestación de los siguientes servicios:

a) Recolección de los residuos sólidos domiciliarios;

b) Recolección de los residuos sólidos de los locales y establecimientos para lo cual se utilizarán recipientes debidamente identificados para residuos biodegradables (color verde) y no biodegradables (color negro);

c) Recolección de los residuos sólidos y escombros provenientes de otros que aparezcan vertidos o abandonados en las vías públicas y se ha desconocido su origen y procedencia; o bien conociéndolos los dueños se resistan o se nieguen a retirarlos corriendo a su cargo el costo de servicio; y,

d) Limpieza de solares y locales cuyos propietarios se niegan o se resistan a la orden de hacerlo siendo de su cargo el costo de servicio.

Art. 14. En la forma paulatina los diferentes barrios de la ciudad y las parroquias rurales se irán incorporando en el sistema de clasificación domiciliaria de los residuos.

Por lo tanto, todo ciudadano que genere residuos está en la obligación de almacenar en forma separada y limpia, siempre y cuando exista la disposición de *la Jefatura de Ambiente y Turismo.*

Art. 15. El tratamiento y separación de los residuos sólidos dependerá de las posibilidades del Municipio, que considerará para ello factores técnicos, ecológicos y económicos.

Art. 16. La recolección de residuos sólidos se ejecutará a las horas y día que el Municipio determine.

Se efectuará aviso acústico para el paso de los vehículos recolectores, cada sector de la ciudad será informado del horario y frecuencia de la realización del servicio. Todo cambio de horario y frecuencia se comunicarán y/o publicarán con anticipación.

SECCION III

RECIPIENTES, TIPOS UTILIZACION

Art. 17. Los recipientes a utilizarse para la recolección de los residuos sólidos domiciliarios, ya han sido seleccionados y estandarizados por la Jefatura de Ambiente y Turismo. Los barrios que se integren al programa de clasificación domiciliaria de los residuos deberán adquirir los recipientes, los mismos que deberán ser cancelados de contado a través de planillas mensuales.

En lugares donde se genera mayor cantidad de residuos sólidos (mercados, ferias, centros educativos, establecimientos de salud) se ubicarán contenedores, con especificaciones técnicas como bocas de riego y sumideros, paredes lavables, etc., los mismos que serán recogidos por el servicio.

SECCION IV

PROHIBICIONES

Art. 18. Está prohibido a los peatones y a quienes se transporten en vehículos arrojar residuos a la vía pública.

Art. 19. Las ventas ambulantes que no dispongan de los recipientes para los residuos sólidos que generen, serán cancelados su permiso de funcionamiento y prohibidas sus actividades hasta que remedie este inconveniente.

Adicionalmente todos los vendedores ambulantes son los responsables del aseo de su área de trabajo, sea plaza, calles, mercado, etc., donde se ubiquen. De no cumplir con esto serán sancionados con las multas establecidas en los artículos posteriores, en caso de reincidencia serán revocados sus permisos.

SECCION V

SANCIONES

Art. 20. Los usuarios que fuesen sorprendidos o denunciados arrojando residuos sólidos en lugares no establecidos y/o autorizados serán sancionados con multas de:

a)	Un salario mínimo vital	Biodegradables;
b)	Dos salarios mínimos vitales	No biodegradables;
c)	Tres salarios mínimos vitales	Cuando mezclen los dos primeros
d)	Diez salarios mínimos vitales	Escombros;
e)	Veinte salarios mínimos vitales	Especiales categoría I; y,
f)	Doscientos salarios mínimos vitales	Especiales categoría II

Art. 21. Quién sacare los residuos sólidos, después del horario determinado por la unidad, será sancionado con dos salarios mínimos vitales.

Art. 22. Serán sancionados con la multa del artículo veinte, los usuarios que almacenen los residuos sólidos en recipientes que no sean los establecidos por la unidad, además los usuarios que mezclen los residuos orgánicos con los inorgánicos.

Todos los reincidentes serán multados con el doble de las multas establecidas.

Art. 23. A Quienes no realicen la limpieza de su predio serán sancionados, por primera ocasión se les cobrará el valor de limpieza; en segunda ocasión o reincidencia con el recargo del 100%; y, si persiste en su incumplimiento este pasará a propiedad municipal luego del trámite legal correspondiente.

SECCION VI

SOBRE LAS SANCIONES

Art. 24. El Comisario Municipal es el Juez competente para conocer, establecer e imponer sanciones, conforme la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, el Código de la Salud y la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 25. Las infracciones a las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas en multas que no serán inferiores a un salario mínimo vital, ni mayores a veinte salarios mínimos vitales, las mismas que serán impuestas por la Comisaría Municipal.

Art. 26. La multa será asignada a la Jefatura de Ambiente y Turismo del Municipio, y cobradas a través de la ventanilla de Recaudación, vía tasa de residuos sólidos.

SECCION VII

DE LA ACCION POPULAR

Art. 27. Cualquier usuario podrá denunciar al infractor cuando exista testimonio de por lo menos dos personas, el denunciado tendrá derecho a la defensa y todas las denuncias realizadas por los estudiantes del campo de acción que forman parte de *la Jefatura de Ambiente y Turismo* pertenecientes a los establecimientos educativos de este cantón serán tomadas en consideración.

SECCION VIII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 28. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de los veinte días siguientes a su publicación, quedando derogadas todas las ordenanzas anteriores a ésta.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, a los 19 días del mes abril del 2006.

f.) Sra. Fani Montalván Ríos, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario del Concejo.

CERTIFICACION.- El infrascrito Secretario General del Gobierno Municipal de La Joya de los Sachas, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias del 5 y 19 de abril del 2006.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario del Concejo.

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS.- En La Joya de los Sachas, a los veinte y un días del mes abril del 2006, de conformidad con lo establecido en la Ley de Régimen Municipal, esta Alcaldía sanciona la Ordenanza que regula la gestión de los residuos sólidos, domésticos y especiales en el Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas y dispone su difusión correspondiente, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde de La Joya de los Sachas.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del Gobierno Municipal del cantón La Joya de los Sachas, en el lugar y fecha indicado.

Lo certifico.

f.) Lic. Galo Ortiz Pico, Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON GUAMOTE

Considerando:

Que, la ocupación de avenidas, calles, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, espacios destinados a jardines en el centro de las calles o avenidas, puentes, jardines abiertos y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal, así como los caminos y carreteras que comunican con las poblaciones del cantón, no se encuentran regulados adecuadamente a través de un instrumento legal;

Que, el Gobierno Municipal de Guamote, para cumplir con los fines y funciones de servicio a la colectividad y el vecindario, debe normar y reglamentar sus actividades;

Que, de acuerdo al Art. 14 numeral 13ª de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, le corresponde al Gobierno Municipal, regular el uso a la vía pública, mediante una ordenanza que permita el cobro del impuesto por ocupación de vía pública; y,

En uso de las facultades que le confiere el Art. 63, numeral 1º, 18º, 25º, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza: **QUE REGLAMENTA EL USO, OCUPACION Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA EN EL CANTON GUAMOTE.**

CAPITULO I

DE LA VIA PUBLICA

Art. 1.- Definición.- La vía pública comprende: Avenidas, calles, parques, plazas, portales, pasajes, aceras, parterres, espacios destinados a jardines en el centro de las calles o avenidas, puentes, jardines abiertos y todos los lugares públicos de tránsito vehicular o peatonal, así como los caminos y carreteras que comunican con las poblaciones del cantón.

Art. 2.- Competencia.- Son autoridades competentes para conocer lo relacionado con esta ordenanza: El Alcalde del cantón, la Comisión de Servicios Públicos y, el Comisario Municipal, en los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia.

CAPITULO II

DEL USO Y OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 3.- Permiso.- Solo con permiso y cumpliéndose con los trámites pertinentes, se podrá ocupar la vía pública en actividades distintas al tránsito peatonal y vehicular.

Art. 4.- Clasificación de los ocupantes.- Para efectos de concesión de permisos y matrículas para la ocupación de la vía pública, se establecen las siguientes categorías de puestos: Los puestos fijos permanentes, temporales y ocasionales.

Son **puestos fijos permanentes**, los espacios públicos los que permiten la ocupación de la vía constantemente, y son considerados como tales: kioscos, espacios ocupados en las aceras, con mesas, sillas; vitrinas de exhibición de artículos; espacios destinados a carga, descarga, venta de productos y los sitios fijados por la Municipalidad.

Son **puestos fijos temporales**, los que se instalan para la venta de artículos, con motivo de determinadas fechas como fiestas de aniversario cantonal, navidad, finados, carnaval, cívicas, etc.

Los **puestos ocasionales**, son aquellos que no revisten el carácter de periódicos y se instalan con motivos especiales, como para la ocupación de materiales de construcción de edificaciones, festival, funciones de teatros o circenses, etc.

CAPITULO III

PAGO POR OCUPACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 5.- Pago por ocupación de la vía pública.- Cualquier persona natural o jurídica que deseare utilizar la vía pública temporal u ocasional, pagará mensualmente o por adelantado el título que fuere emitido. La Dirección Financiera Municipal, formulará el catastro en base al espacio que fuere ocupado por cada puesto.

Art. 6.- Requisitos para la matrícula.- Los interesados en ocupar la vía pública deberán obtener la matrícula, para lo cual solicitarán previamente por escrito, en especie valorada al señor Alcalde indicando:

a) Nombre y/o razón social;

b) Ubicación exacta y extensión del puesto que desea ocupar;

c) Clase de negocio, servicio o venta que desee establecer;

d) Dos fotos tamaño carné, si es persona natural;

e) Certificado de no ser deudor municipal;

f) Certificado de salud, cuando se trate de puestos para la venta de artículos alimenticios; y,

g) Firma del peticionario(a) con el número de cédula de ciudadanía.

Presentada la solicitud, esta será enviada al señor Comisario Municipal; en base a éste el Alcalde resolverá. De ser aceptada, comunicará al Departamento Financiero para la emisión del título, cuyo valor será cancelado por el interesado en la Tesorería Municipal.

Una vez que se haya cancelado el equivalente de cinco (5,00) dólares por concepto de inscripción se extenderá la matrícula y se dispondrá que la Oficina de Avalúos y Catastros elabore la base imponible en los títulos de crédito.

Las fotos serán utilizadas, la una en la solicitud y la otra constará adherida en la matrícula.

Art. 7.- Renovación de matrícula.- La matrícula a la que hace referencia el artículo anterior se caducará el 31 de diciembre de cada año y deben renovarse dentro de los treinta días del mes de enero del año siguiente; si el usuario no renovare hasta la fecha señalada, previo la renovación será sancionado con la multa de dos (2,00) dólares por cada mes de atraso.

Art. 8.- Cancelación de la matrícula.- La matrícula será cancelada cuando se ofrecieran ventas de artículos distintos a los señalados en la solicitud o se extendieran abiertamente el espacio concedido.

También será causa para la cancelación de la matrícula la falta de pago de las tarifas por lo menos de dos meses.

Art. 9.- Cesión de la matrícula.- Es prohibida la cesión de la matrícula o hacer uso indebido de la misma: En caso de infracción se cancelará la matrícula, y el infractor será sancionado con una multa de cinco (5,00) dólares americanos.

Art. 10.- Exhibición de matrículas.- Las matrículas a la que se hace referencia en el Art. 4 de esta ordenanza serán protegidas con material plástico; los interesados las exhibirán en sus puestos de trabajo dentro de un marco o lugar visible para que puedan ser examinadas por los inspectores municipales. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una multa de un (1,00) dólar.

Serán desalojados por el Comisario Municipal con la Policía Municipal, quienes no tuvieren matrículas o éstas no se exhiban, sin perjuicio de la multa equivalente.

Art. 11.- Ocupación de la vía pública en forma permanente.- Por la ocupación de la vía en forma permanente se pagará la siguiente tarifa de arrendamiento, de acuerdo al lugar que le asigne la autoridad competente:

a) Kiosco, Cinco (5,00) dólares mensuales;

b) Tendido para la venta de productos para la venta de productos alimenticios, un (1,00) dólar diario;

c) Mesa para la venta de carnes, menudencias, cinco (5,00) dólares mensuales;

d) Mesa para la venta de preparados, cinco (5,00) dólares mensual;

e) Tendido para la venta de zapatos, telas y otros, un (1,00) dólar diario;

f) Mesas, sillas, veinte centavos (0,20) de dólares por cada una de ellas;

g) Vehículos que utilizan para vía pública para comercios hasta 350 cc, dos (2,00) dólares diarios;

h) De más de 350 cc, tres (3,00) dólares diarios;

i) Talleres de refrigeración, mecánico, muebles, carpintería, tapicería, costureras y similares, dos (2,00) dos dólares diarios; y,

j) Vulcanizadoras pagarán mensualmente diez (10,00) dólares.

Toda ocupación de la vía pública que no esté prevista en este artículo pagará según resolución que adopte el Concejo.

Art. 12.- Prohibición.- No se permitirá la colocación de kioscos en las esquinas, parques o jardines.

Art. 13.- Cancelación de la matrícula.- Los kioscos o puestos fijos permanentes deben contar con los recipientes necesarios para el aseo o los utensilios que se empleen en el negocio, para precautelar la higiene y salubridad de la población. Su inobservancia será sancionada de la siguiente manera: amonestación por primera vez, 2,00 dólares por segunda ocasión y reincidencia con la cancelación de la matrícula.

Art. 14.- No se reconoce derecho adquirido.- La Municipalidad no reconoce derecho adquirido, en la ocupación de la vía pública por lo tanto no se puede realizar la venta del negocio con el derecho de ocupación de la vía pública.

CAPITULO IV

DE LAS TARIFAS DE OCUPACION

Art. 15.- Derecho de matrícula.- Deben sufragar por derecho de matrícula, los que se dediquen a las siguientes actividades:

a) Instalación de postes por tendidos de energía eléctrica, telefónica y otros, previo la autorización del Departamento de Planificación Municipal, cuyo valor será treinta (0,30) centavos de dólar, mensualmente por cada poste;

b) Instalación de antenas de transmisión radial y satelital, treinta (30,00) dólares anuales;

c) Casetas para equipos, sesenta (60,00) dólares anuales; y,

d) Cooperativas, asociaciones, empresas de transporte motorizado, de servicios locales, treinta (30,00) dólares anuales.

Art. 16.- De las cooperativas de transporte.- Las cooperativas de transporte, tales como camionetas, buses, volquetas y busetas de servicio público, que ocupen la vía como estacionamiento, deberán pagar a la Municipalidad la cantidad de diez (10,00) dólares anuales por unidad y las camionetas cinco (5,00) dólares anual, suma que podrá cancelar cada propietario en forma personal o por intermedio de la respectiva cooperativa a la que pertenece.

CAPITULO V

PAGO POR PUESTOS FIJOS TEMPORALES

Art. 17.- Ocupación de puestos fijos temporales.- Los interesados en ocupar la vía pública con puestos temporales se dirigirán al Alcalde, indicando lo exigido en los literales a), b), c), d), e), f), y g) del Art. 6 de esta ordenanza. Adjuntarán el recibo conferido en Tesorería Municipal por el pago realizado, de acuerdo a las siguientes tarifas:

a) Carruseles, ruedas moscovitas, carros y aparatos mecánicos y similares, veinte y cinco centavos (0,25) de dólar diario por metro cuadrado, y serán ubicados de acuerdo a la necesidad;

b) Vitrinas para la venta de artículos relacionados con fechas como: navidad, fiestas patronales, cívicas, veinte y cinco centavos (0,25) de dólar, por metro cuadrado diario;

c) Por ocupación de materiales de construcción hasta por treinta días en el sector urbano pagará una tasa de doce (12,00) dólares;

d) Otros, veinte y cinco centavos (0,25) de dólar, diario por metro cuadrado; y,

e) Queda terminantemente prohibido instalar todo tipo de negocio o expendio en las calles contorno al parque central y línea férrea.

Art. 18.- Tarifas por ocupación de la vía pública de puestos ocasionales.- Por ocupación de puestos ocasionales, el ocupante pagará la siguiente tarifa:

a) Materiales de construcción:

1.- En el sector central, veinte y cinco centavos (0,25) de dólar por cada metro cuadrado, diarios.

2.- En los demás sectores, quince centavos (0,15) de dólar diario por cada metro cuadrado; y,

b) Otros, diez centavos (0,10) de dólar, diario, por cada metro cuadrado.

Art. 19.- Toda ocupación de la vía pública.- Que no esté prevista en esta ordenanza pagará según resolución de la Dirección Financiera en coordinación con el Comisario Municipal, sujetándose en lo que fuere aplicable a las normas aquí establecidas.

CAPITULO VI

DE LA CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA

Art. 20.- Conservación.- Es obligación de todo propietario de un predio urbano cualesquiera, la de conservar en buen estado los portales de sus inmuebles y las aceras adyacentes.

Art. 21.- Facultad del Comisario.- Facúltese al Comisario Municipal exigir a los propietarios de predios urbanos, las reparaciones que fueren necesarios en los portales y aceras adyacentes a sus inmuebles. Para el efecto se concederán un plazo no mayor de treinta días. En caso de no cumplir, está facultado para imponerles una multa equivalente de cuatro (4,00) a veinte (20,00) dólares.

Art. 22.- Reparación por la Municipalidad.- Si vencido el plazo concedido por el Comisario Municipal y no se hubieren efectuado las reparaciones, el Gobierno Municipal procederá ejecutarlas por su cuenta y terminadas las mismas, la Dirección Financiera Municipal emitirá el título correspondiente sobre el valor invertido más recargo del 10% a cargo del propietario del inmueble, previo establecimiento del monto por la Dirección de Obras Públicas Municipales. Este valor puede ser exigido por la vía coactiva.

De considerar el Concejo casos especiales o particulares podrá aceptar que el propietario pague mediante abonos parciales.

Art. 23.- Prohibición.- Está prohibido a personas naturales o jurídicas, fijar leyendas, afiches, propagandas publicitarias, razones sociales o cualquier otra índole en las paredes de edificios, cerramientos con frente a la vía pública, sin que previamente hayan obtenido el respectivo permiso de la Comisaría Municipal.

La Comisaría Municipal ordenará a los propietarios de letreros y edificaciones con ventanas salientes que constituyan un peligro para los transeúntes retirarlos, para lo cual concederá un plazo que no exceda de diez días.

Los que contravinieren esta disposición serán sancionados con la multa de cuatro (4,00) a doce (12,00) dólares y para casos de reincidencia se impondrá multa equivalente hasta veinte (20,00) dólares, sin perjuicio del decomiso, del letrero o rótulo respectivo.

Art. 24.- Retiro de macetas.- La Municipalidad por intermedio del señor Comisario Municipal, ordenará retirar las macetas y cajones con plantas colocados en los balcones en las casas de habitación sin las debidas seguridades, y que constituyan un verdadero peligro para los estudiantes; si desobedecieren, serán sancionados por la Comisaría, con la multa equivalente a cinco (5,00) dólares.

La contravención será sancionada con cinco (5,00) dólares por la primera vez; y en el caso de reincidencia será sancionada con multa de cinco (5,00) a ocho (8,00), sin perjuicio de responsabilizarse del daño ocasionado y el decomiso del vehículo.

Art. 25.- Arrojar basura.- Queda absolutamente prohibido arrojar basura o desperdicios a la vía pública o satisfacer en ellas necesidades corporales. La contravención de esta disposición será sancionada por el Comisario Municipal con una multa de un (1,00) dólar según el caso. Los que por razones de negocios de frutas, etc.; se hallan en la necesidad de recolectar desperdicios o cortezas de los artículos que negociaren, estarán obligados a mantener depósitos higiénicos con tapas fáciles de ser recogidas y basearlos en los vehículos de aseo de las calles, de acuerdo a las disposiciones del Comisario Municipal.

Art. 26.-Prohibición de obras.- Está prohibido realizar excavaciones, remociones y apertura de zanjas en la vía pública, sin autorización previa a la Dirección de Obras Municipales (Comisaría Municipal). La contravención a esta disposición será sancionada por el Comisario Municipal con una multa de diez (10,00) dólares según la gravedad de la infracción. En cada oportunidad que se conceda un permiso de esta naturaleza el interesado está en la obligación de efectuar las reparaciones necesarias en las calles pavimentas o asfaltadas, etc.; y cumplir con lo dispuesto en la presente ordenanza.

Art. 27.- Garantías para obras.- Las personas que necesiten realizar ciertas obras o conexiones en las vías públicas, previo obtener la autorización del Departamento de Obras Públicas Municipales, depositarán en la Tesorería Municipal, en dinero en efectivo el monto que signifique tales reparaciones o reconstrucciones, con un agregado del 15% de dicha garantía, la misma que será retirada una vez que el usuario repare a satisfacción el daño ocasionado, caso de no hacerlo en el plazo que se haya fijado lo realizará la Municipalidad con los fondos de garantía más el cobro del diez por ciento (10%) adicional del valor invertido.

Quienes realicen obras en la vía, deben colocar señales que adviertan el peligro desde las 18h00 (seis de la tarde), hasta las 06h00 de la mañana del día siguiente, quienes no lo hagan serán multados con cuatro (4,00) a veinte (20,00) dólares.

Los que realicen trabajos referentes a los incisos que anteceden deberán instalar los señalamientos que fueren necesarios para evitar accidentes. De producirse estos por falta de dichas medidas el propietario deberá pagar daños y perjuicios.

Art. 28.- Tránsito y pastoreo de animales.- Está terminantemente prohibido dejar deambular y pastar animales, sean estos ganado mayor o menor, en la vía pública. Los propietarios que violen estas disposiciones serán sancionados con una multa de dos (2,00) dólares, por cada ganado menor, y de cuatro (4,00) dólares, por cada ganado mayor. La reincidencia se castigará con el doble de la multa.

El reclamante, independientemente de la pena deberá sufragar los gastos que se hubieren ocasionado por transporte, o lugar que determine el Comisario.

Si transcurrido setenta y dos horas, no se presentare quien justifique el dominio del o los animales, estos serán sacrificados y vendidos, durante este tiempo se dará aviso mediante carteles que se fijarán en los lugares más visibles. El producto de la venta, deducido todos los gastos, se lo depositará en la Tesorería Municipal a la orden de quien posteriormente justifique su reclamo.

Art. 29.- Transporte de hierro y madera.- Serán sancionados con una multa de tres (3,00) dólares, los que efectuaren la conducción de madera, hierro, etc.; en condiciones que puedan dañar la vía pública, sin perjuicio de que tengan que cancelar a la Municipalidad el valor de las reparaciones de los daños que hubiere ocasionado.

Art. 30.- Daños.- Serán sancionados con una multa de cinco (5,00) dólares, las personas que destruyeran las plantas o arbustos de los parterres centrales de las avenidas y parques de la ciudad. El Comisario Municipal será el encargado de imponer la sanción a los infractores.

En igual sanción incurrirán quienes ocasionaren daños en los bienes municipales.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 31.- Multas.- Las multas contempladas en esta ordenanza serán recaudadas por la Tesorería Municipal, previo la comunicación enviada por el señor Comisario Municipal. El Director Financiero dispondrá la emisión de los correspondientes títulos de crédito.

Art. 32.- Censo.- El Departamento Financiero del Gobierno Municipal de Guamote mantendrá permanentemente actualizado el censo de los espacios ocupados por los usuarios, a fin de llevar un control exacto para la emisión de los títulos de crédito y matrículas.

Art. 33.- Excepciones.- Se excepciona del pago por ocupación de la vía pública para los actos con fines sociales o de beneficencia, solicitados por instituciones o comités barriales y autorizados por el Alcalde.

Art. 34.- Acción popular.- Se concede acción popular para las denuncias de las infracciones establecidas en la presente ordenanza las mismas que son atribuciones y competencias del Comisario Municipal.

Art. 35.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación legal por parte del Ilustre Concejo y su respectiva publicación en el Registro Oficial.

Art. 36.- Derogatoria.- Quedan derogadas las ordenanzas decretos contrarios a que se oponga a esta ordenanza.

f.) Salvador Paucar, Vicealcalde, Gobierno Municipal de Guamote.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: que la presente Ordenanza que reglamenta el uso, ocupación y conservación de la vía pública en el cantón Guamote, fue discutida, aprobada, reformada y ratificada por el I. Concejo en las sesiones ordinarias de 29 de diciembre del 2005 y 13 de enero del 2006.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE GUAMOTE.- Ejecútese y promúlguese.- Guamote, veinte de enero del dos mil seis.

f.) Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal de Guamote.

SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Juan de Dios Roldán Arellano, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Guamote, a los veinte días del mes de enero del dos mil seis. Las 07h44.

f.) Dr. Guillermo Condo Buñay, Secretario del Concejo.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE IMBABURA

Ibarra, 28 de junio del 2006, las 15h30.

VISTOS: Comparece Antonio Fernando Rojas Medina, señalando sus generales de ley y deduce demanda en los siguientes términos: De los documentos que adjunta, se viene en conocimiento que ha sido casado con la señora Cecilia Amaguaña Toapanta, matrimonio celebrado en la ciudad de Quito, el 29 de diciembre de 1978; dicho matrimonio se ha disuelto por sentencia dictada por el señor Juez Segundo de lo Civil de Ibarra el 15 de diciembre de 1994, como consta de la marginación correspondiente.- Con su ex cónyuge han procreado cinco hijos llamados: Adriana Cecilia, Roberto Fernando, Silvia Alexandra, Patricio Daniel y Verónica Fernanda Rojas Amaguaña, adjunta partidas de nacimiento.- Con la ex cónyuge habían fijado su domicilio en la parroquia San Antonio, barrio Bellavista Bajo, calle entrada a Los Soles, de este cantón Ibarra, provincia de Imbabura; habiendo adquirido en este lugar bienes inmuebles.- A mediados del mes de mayo del año 1995, su ex cónyuge ha desparecido del cantón, desconociendo en absoluto su actual paradero y pese a las múltiples averiguaciones realizadas no se ha podido establecer si la señora vive o muere, habiendo transcurrido más de nueve años hasta la presente fecha.- Con estos antecedentes comparece y previo el trámite sumario, se declare en sentencia la muerte presunta de la señora Cecilia Mariana Amaguaña Toapanta, petición que tiene como fundamento lo previsto en los Arts. 66 y 67 del Código Civil.- La acción la dirige en contra de la señora Cecilia Mariana Amaguaña Toapanta. Se le citará por la prensa de conformidad con lo que dispone el Art. 67 del Código Civil por tres veces con intervalo de treinta días; de igual manera en el Registro Oficial; se contará con un señor Agente Fiscal.- Señala trámite, cuantía, casillero judicial para recibir las notificaciones.- Calificada que ha sido la demanda, se ha recibido la declaración juramentada del demandante, se han hecho las publicaciones ordenadas en el Registro Oficial y en la prensa local y se ha oído al señor Agente Fiscal; se reciben las declaraciones testimoniales de Norma Jacqueline Fierro Arcentales, Jaime Oswaldo Ruiz Quinteros. Cruz Elías Bolaños Zaráus, quienes manifiestan que le han conocido a la señora Cecilia Amaguaña Toapanta y al actor, quienes han sido casados y luego se han divorciado, que en ese matrimonio se han procreado cinco hijos; que ha desaparecido desde hace nueve años, aproximadamente y que nunca se le ha vuelto a ver y que el actor ha vivido en compañía de sus hijos; que pese a las múltiples averiguaciones, no se ha podido dar con el paradero de la señora Cecilia Amaguaña.- Habiendo concluido el trámite de esta causa, para resolver se considera lo siguiente: PRIMERO.- Se ha dado a la causa el trámite legal que le corresponde por lo que se declara la validez procesa..- SEGUNDO.- Se ha presentado como prueba instrumental, la partida de matrimonio de Cecilia Mariana Amaguaña Toapanta, de la que se establece que ha nacido en Quito, provincia de Pichincha el 20 de julio de 1949 No. de cédula de identidad 1700926504; lugar de matrimonio Quito, diciembre 29 de 1978 casada con Antonio Fernando Rojas Medina.- TERCERO.- Se aporta como prueba las declaraciones testimoniales de las que se desprende que la demandada ha desaparecido de su hogar a mediados del mes de mayo del año de 1995, hasta la presente fecha.- CUARTO.- Se ha oído al señor Agente Fiscal que interviene en la causa.- Con estos antecedentes, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta la demanda y se declara la muerte presunta de Cecilia Mariana Amaguaña Toapanta, debiendo considerarse como día presuntivo de la muerte el 14 de mayo del año 1996, en aplicación de lo que dispone el Art. 67 del Código Civil numeral 5. Ejecutoriado que sea este fallo se lo inscribirá en el Registro Civil, correspondiente lo que se notificará en legal y debida forma.- Se otorgarán las copias certificadas que sean necesarias. Publíquese en el Registro Oficial.- Notifíquese.

f) Dr. Mario Villegas Z.

Certifico que esta fotocopia es igual a su original, sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley, tomado del juicio sumario No 288-05, la confiero por orden judicial.

Ibarra, julio 25 de1 2006.

f.) R. Roberto Arias Sahona, Secretario.

JUZGADO CUARTO CIVIL DE CUENCA

CITACION JUDICIAL

Juicio No. 341-06

ACTORA: Lilian Lupita Culcay Cruz.

DEMANDADO: Blanca Petrona Culcay Cruz.

MATERIA: Declaratoria de muerte presunta.

NATURALEZAS: Sumaria.

CUANTIA: Indeterminada.

PROVIDENCIA: 341-06

Cuenca, 8 de junio del 2006.- Las 08 h00.

VISTOS: La demanda de declaratoria de muerte presunta de la desaparecida BLANCA PETRONA CULCAY CRUZ, propuesta por LILIAN LUPITA CULCAY CRUZ, reúne los requisitos de ley, por lo que se califica de clara y completa y se la acepta a trámite sumario que contempla el Art. 67 del Código Civil. Cítese a la desaparecida en el Registro Oficial y en uno de los diarios que se editan en esta ciudad. Cuéntese con uno de los señores Agentes Fiscales. Agréguese a los autos la documentación presentada. En cuenta la cuantía fijada, la autorización que se concede al abogado defensor y la casilla que se señala para notificaciones. Agréguese a los autos la documentación presentada. Actué la Dra. Janeth Juárez, como Secretaria Interina Notifíquese. f) Dr. Mauricio Larriva González, Juez Cuarto Civil de Cuenca.

Se le previene de la obligación de señalar casilla judicial de un abogado en esta ciudad, para notificaciones posteriores.

Cuenca, 13 de junio del 2006.

f.) Dra. Janeth Juárez Lucero, Secretaria, Juzgado Cuarto Civil de Cuenca.

(1ra. publicación)

R. del E.

FUNCION JUDICIAL-DISTRITO GUAYAS
JUZGADO 12° DE LO CIVIL
EXTRACTO DE CITACION

A: José Oswaldo Maquilón Ruiz.

LE HAGO SABER: Que mediante sorteo le ha tocado a esta Judicatura el conocimiento del juicio de expropiación **No. 196-2004-Y,** cuyo texto es el siguiente.

ACTORA: M. I. Municipalidad de Guayaquil, representada judicial y extrajudicialmente por el abogado Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil, y por el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADO: José Oswaldo Maquilón Ruiz.

CUANTIA: Dos mil doscientos catorce 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (US $ 2,214.00).

JUEZ DE LA CAUSA: Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y de ocupación inmediata de la totalidad del solar identificado con el código catastral No. 57-0015-001.

AUTO INICIAL: Guayaquil, junio 28 del 2004, las 9h03.

VISTOS: Cumplido con el derecho anterior, se califica de clara, completa y precisa la demanda de expropiación urgente y escritos posteriores presentados por la M.I. Municipalidad de Guayaquil, por las interpuestas personas de Luis Alberto Chiriboga Parra, Alcalde de Guayaquil (E), y del Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal, calidades que han acreditado con la certificación extendida por el Secretario Municipal; en consecuencia, se la acepta al trámite previsto en la Sección 19ª del Título II, del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil .-Con ella esta providencia se ordena citar a José Oswaldo Maquilón Ruiz para que concurra a hacer sus derechos dentro del término de quince días.- En mérito de la declaratoria de utilidad pública con el carácter de urgente y de ocupación inmediata, con fines de expropiación, y habiendo consignado el precio del avalúo realizado por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), se autoriza a la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil para que proceda a la ocupación inmediata del solar identificado en el catastro Municipal con el código No. 57-0015-001.- El cheque certificado anexado, deposíteselo en la cuenta que esta Judicatura tiene en el Banco de Fomento de esta ciudad.- Apoyado en lo que dispone el Art. 798 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 256 ibídem, se designa perito al Ing. Wagner Rampani Dulcey, para que avalúe el solar a expropiarse dentro del término de 5 días de notificado, debiendo presentar su informe hasta dentro de los quince días subsiguientes al de su posesión. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1053 del precitado código, se ordena que el señor Registrador de la Propiedad de Guayaquil, inscriba la demanda en el registro a su cargo.- Agréguense a los autos los escritos y documentos presentados.- Téngase en cuenta el casillero judicial 1776, así como las autorizaciones profesionales que confiere la accionante.- Hágase saber y cúmplase.- Guayaquil, abril 17 del 2006, a las 11:37:12.- El Secretario agregue el escrito y anexos que anteceden.- En lo principal, en mérito de la declaratoria bajo juramento formulada por los representantes de la actora, cítese al demandado por la prensa, conforme el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, y, además publíquese por una sola vez en el Registro Oficial para lo cual se ordena oficiar a su Director.- Hágase saber.-f.) Ab. Pedro Iriarte Suárez, Juez Duodécimo de lo Civil de Guayaquil.

Lo que comunico a Ud. para los fines de ley.

Guayaquil, 20 de abril del 2006.

f.) Ab. Francisco Orrala Orrala, Secretario del Juzgado Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil.

JUZGADO VIGESIMO CUARTO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

Juicio No 0932420050367

Guayaquil, 19 de julio del 2006, a las 11:11:12

EXTRACTO DE CITACION

A: Piedra Jiménez Gerardina, Piedra Jiménez Yolanda, Rojas Castillo Rosa y Bravo Espinoza René Eduardo.

LO HACE SABER.- Que mediante sorteo le ha tocado a esta Judicatura el conocimiento del juicio de Expropiación No. 367-2005-3, cuyo extracto es el siguiente:

ACTOR: Ab. Jaime Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil y el Dr. Miguel Hernández Terán, Procurador Síndico Municipal.

DEMANDADOS: Piedra Jiménez Gerardina, Piedra Jiménez Yolanda, Rojas Castillo Rosa y Bravo Espinoza René Eduardo.

OBJETO DE LA DEMANDA: Expropiación urgente y de ocupación inmediata respecto de la totalidad de los solares identificados con los códigos catastrales Nos: 57-0016-001, 57-0026-003, 57-0027-008, 57-0041-007 y un sector de los solares identificados con los códigos catastrales Nos.: 57-0028-002 y 57-0043-004. cuyos linderos actuales y mensuras son: 1) Solar identificado con el código catastral No. 57-0016-001. Por el Norte, calle pública con 36,00 metros, por el Sur, solar No. 8 con 28,00 metros, por el Este, solar No. 02 con 30,00 metros; y por el Oeste, calle pública con 32,00 metros.- Area total del solar son 750,00 metros cuadrados.- 2) Solar identificado con el código catastral No. 57-0026-003: Por el Norte, calle pública con 30,00 metros, por el Sur, solar No. 8, con 30,00 metros; por el Este, solar No. 04 con 30,00 metros, por el Oeste, solar No. 02, con 30 metros.- Area total del solar 900,00 metros cuadrados.- 3) Solar identificado con el código catastral No. 57-0027-008: Por el Norte, solar No. 03 con 30,00 metros; por el Sur, calle pública, con 30,00 metros; por el Este, solar No. 07 con 30,00 metros; por el Oeste, solar No. 09 con 30,00 metros.- Area total del solar 900,00 metros cuadrados.- 4) Solar identificado con el código catastral No. 57-0041-007. Por el Norte, solar No. 06 con 32,00 metros por el Sur, calle pública con 20,00 metros; por el Este, calle pública con 32,00 metros, por el Oeste, solar No. 8 con 30,00 metros.- Area total del solar 750,00 metros cuadrados.- 5) Solar identificado parcialmente con código catastral No. 57-0028-002: Por el Norte, calle pública con 17,00 metros; por el Sur, solar No. 09 en 18,50 metros; por el Este, solar No. 03 con 30,00 metros; por el Oeste solar No. 02 con 30,00 metros.- Area total del solar 532,50 metros cuadrados.- Parte restante del solar identificado con el código catastral No. 57-0028-002: Por el Norte, calle pública con 13,00 metros; por el Sur, solar No. 09 con 11,50 metros; por el Este autopista Terminal Terrestre Pascuales con 30,00 metros; por el Oeste, solar No. 01 con 30,00 metros, Area total del solar 367,50 metros cuadrados.- Solar identificado con el código catastral No. 57-0043-004: Por el Norte, solar No. 02 con 8,00 metros; por el Sur, parque con 17,50 metros; por el Este, solar No. 05 con 30,00 metros; por el Oeste, solar No. 04 con 31,60 metros.- Area total del solar 382,50 metros cuadrados.- Parte restante del solar identificado con el código catastral No. 57-0043-004: Por el Norte solar No. 02 con 42,00 metros; por el Sur, parque con 32,50 metros; por el Este, autopista Terminal Terrestre-Pascuales; con 31,60 metros; por el Oeste, solar No. 03 con 30,00 metros.- Area total de 1.117,50 metros cuadrados, según datos de la ficha técnica elaborada por el Departamento de Avalúos y Registros de propiedad de la Sociedad Civil Predios Rústicos "CERRO COLORADO".

AUTO INICIAL: El auto dictado el 22 de julio del 2005, a las 09:05:16, se admitió la demanda al trámite por reunir los requisitos de ley.- Y, en auto dictado el 16 de febrero del 2006, a las 08:09:11, se reformó la demanda y se ordenó citar a los demandados Piedra Jiménez Gerardina, Piedra Jiménez Yolanda, Rojas Castillo Rosa y Bravo Espinoza René Eduardo, por medio de tres publicaciones, que en tres diferentes días, se harán en uno de los diarios matutinos de mayor circulación que se editan en esta ciudad, por haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil, para que concurran a hacer uso de sus derechos dentro del término de quince días.- Así mismo, de conformidad con el Art. 784 del mismo cuerpo legal, publíquese por una sola vez, en el Registro Oficial, remitiéndose atento oficio a su Director en la ciudad de Quito.-

CUANTIA: Treinta y tres mil treinta y dos 58/100 dólares de los Estados Unidos de América (US $ 33,032.58).

JUEZ DE LA CAUSA: Dr. Johnny Coral Ron, Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

Guayaquil, 26 de junio del 2006.

f.) Ab. Edith Barragán Ruiz, Secretaria del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil.

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DE GUAYAQUIL

EXTRACTO DE CITACION AL REGISTRO OFICIAL

DEMANDADO:	Johnny Elías Gómez Balda.
ACTOR:	Jenny Magali Gómez Balda.
JUICIO:	2006-0091.
TRAMITE:	Especial.
CUANTIA:	Ind.
OBJETO DE LA DEMANDA:	Decipratoria de Presunción de muerte de Johnny Elías Gómez Balda, por desaparecimiento.
PROVIDENCIA:	Guayaquil, 16 de febrero del 2006, a las 08:57:48.

VISTOS: La demanda que antecede de Jenny Magali Gómez Balda en orden a obtener la declaratoria de presunción de muerte por desaparecimiento de Jhonny Elías Gómez Balda, es clara y reúne los demás requisitos legales,

por lo que se la acepta al trámite determinado por el parágrafo 3^0 del Título II del Libro I del Código Civi1.-En consecuencia, dispónese **citar al desaparecido Johnny Elías Gómez Balda**, con la demanda y esta providencia mediante **tres publicaciones** que se harán tanto en **el Registro Oficial** como en el diario **Expreso** que se edita en esta ciudad, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones.- Agréguese a los autos los documentos y recortes periodísticos acompañados por la accionante así como el escrito y anexos presentados por María Dolores Guerra de Gómez Balda, por sus propios derechos en calidad de cónyuge del desaparecido Johnny Elías Gómez Balda, y por los que representa de su hijo menor de edad Johnny Gómez Guerra.- Cuéntese en este procedimiento con uno de los señores Agentes Fiscales de lo Penal del Guayas.-Téngase en cuenta las casillas judiciales que para notificaciones señalan las comparecientes, así corno la designación de abogados que formulan.- Hágase saber.- f.) Ab. Raúl Valverde, Juez Séptimo de lo Civil de Guayaquil. Lo que comunico a usted para los fines de ley.- Particular que comunico a usted para los fines legales pertinente.

f.) Ilegible, Secretario.

Abgda. Rosa Isabel Vera Rivas, Secretaria (E) Juzgado Séptimo de lo Civil del Guayas, Ap. 492-2001.

(1ra. publicación)

CITACION JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL CANON PANGUA

EXTRACTO

CAUSA Nº: 126-205.

ACTORES: Lic. Milton Rubén Carrillo Salazar y Dr. Luis Leonidas Cutos Pérez, Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Pangua.

DEMANDADOS: Fanny Fabiola Falcón Tigse, Edgar Rómulo Falcón Pacheco, Pablo Germánico Falcón Tigse, Carmen Elena León Zambrano.

JUICIO: Especial.

MOTIVO: Expropiación.

CUANTIA: $ 383,36.

PROVIDENCIA.- JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL DEL CANTON PANGUA.- El Corazón, a 19 de abril del año 2006; las 15h15.- VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez titular del despacho.- La demanda presentada por el Lic. Milton Rubén Carrillo Salazar y el Dr. Luis Leonidas Rosalino Cutos Pérez, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Municipal del Cantón Pangua, conforme justifican con la documentación acompañada, es clara, precisa y completa por reunir los requisitos de ley; circunstancia ante la que se le acepta al trámite señalado en el Art. 781 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.- Cítese con la copia de la demanda y el auto de calificación a los demandados Sres. Holger Tarquino Falcón Falcón, Aída María Falcón Tigse, María Angélica Guerrero Gurumendi y Rubén Acosta Rivera, en sus domicilios ubicados en el barrio Santa Rita, calle Rumichaca 224 y Cusubamba, parroquia Chillogallo, cantón Quito, provincia de Pichincha, concediéndoles el término de 15 días a partir de la citación, a fin de que comparezcan a juicio hacer valer sus derechos y señalen domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio; para la práctica de la citación a los demandados se enviará atento deprecatorio ofreciendo reciprocidad en casos análogos a uno de los señores jueces de lo Civil de la ciudad de Quito, practicada la diligencia vuelvan los autos para anexarlos al expediente.- Como los actores bajo juramento expresan la imposibilidad de conocer el domicilio o residencia de los demandados Sres. Fanny Fabiola Falcón Tigse, Edgar Rómulo Falcón Pacheco, Pablo Germánico Falcón Tigse, Carmen Elena León Zambrano y a toda persona que se crea con derecho sobre el inmueble que se demanda la expropiación, se citará por intermedio de tres citaciones en la prensa y uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad de Quito, a fin de que comparezcan a juicio hacer valer sus derechos en el término de 20 días a partir de la última citación y señalen domicilio judicial para recibir notificaciones en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio.- Así como también se publicará las citaciones por tres ocasiones en el Registro Oficial, en cumplimiento al Art. 784 del Código de Procedimiento Civil.- Por cuanto los actores han adjuntado a la demanda el cheque Nº 015923 por la suma de $ 383,36, valor catastrado en la Municipalidad de Pangua del bien inmueble que demandan la expropiación y por facultar el Art. 797 del Código de Procedimiento Civil, se dispone la ocupación inmediata del lote de terreno detallado en la demanda. Que el señor actuario del despacho proceda al depósito del cheque consignado por los actores por la demanda de expropiación, en la cuenta que lleva esta Judicatura en el Banco Nacional de Fomento, sucursal El Corazón número 25909003.- Inscríbase la demanda en el Registro de la Propiedad de Pangua, para lo que se notificará al funcionario de dicha dependencia.- Téngase en cuenta la cuantía fijada; así como también la designación de Procurador Síndico Municipal de Pangua, constante en autos en la persona del Dr. William Fernando Robles Bedón, la facultad concedida al mismo y el domicilio judicial señalado para recibir notificaciones. Una vez cumplido lo ordenado en este auto se procederá a nombrar perito para el avalúo del predio materia de la demanda.- Que se incorpore al proceso la documentación adjunta a la acción.- Cítese y notifíquese.- f.) Dr. Edwin Benítez Luna, Juez Séptimo de lo Civil del Cantón Pangua.

f.) A. Horacio Jaramillo E., Secretario.- Sigue la certificación.

Lo que llevo a su conocimiento, previniéndoles de la obligación que tienen en señalar domicilio judicial en la ciudad de El Corazón, lugar del juicio, caso de no hacerlo se procederá en rebeldía.- Certifico.- El Corazón, a 20 de abril del año 2006.

f.) A. Horacio Jaramillo, Secretario.

(2da. publicación)